

# **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

## **DECRETO NÚMERO -2010**

### **El Congreso de la República de Guatemala**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos y que el mandato constitucional de guardar conducta fraternal entre sí, engendra, la de contribuir a los gastos públicos. Que la Constitución Política de la República establece que el régimen económico y social de Guatemala se funda en principios de justicia social para alcanzar el desarrollo económico y social, en un contexto de estabilidad con crecimiento acelerado y mantenido.

#### **CONSIDERANDO**

Que es necesario adecuar y sistematizar las normas tributarias con la finalidad que las mismas puedan ser aplicadas de manera simplificada, que permite el mejor conocimiento de las mismas para el contribuyente, y otras disposiciones que le permitan a la Administración Tributaria, ser más eficiente en la administración, control y fiscalización de los impuestos establecidos en dichas leyes.

#### **CONSIDERANDO**

Que corresponde al Congreso de la República la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes tributarias, a efecto que se fortalezca la tributación voluntaria, combatiendo la evasión y elusión fiscal y actualizando la normativa legal tributaria, basados en la solidaridad de los habitantes del país.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, literales a) y c) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA

Las siguientes:

### DISPOSICIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y EL COMBATE A LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA Y AL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN ADUANERA

#### LIBRO I

#### REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTICULO 1.** Se reforma el Artículo 39, el cual queda así:

**“Artículo 39. Costos y gastos no deducibles.** Las personas, entes y patrimonios a que se refiere el artículo anterior no podrán deducir de su renta bruta los costos y gastos siguientes:

- a) Los que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que genera renta gravada. En particular, los gastos financieros incurridos por la obtención de recursos utilizados para la realización de inversiones financieras en actividades de fomento de vivienda, mediante cédulas hipotecarias.

Los contribuyentes no deben deducir los costos y gastos directos en que se incurra para producir las rentas exentas o no afectas; para ello, deben registrarlos en cuentas separadas, a fin de deducir sólo los que se refieren a operaciones gravadas. Si no se llevan cuentas separadas se calculan los costos y gastos en forma directamente proporcional al total de gastos directos entre el total de rentas gravadas, exentas y no afectas.

- b) Los que el titular de la deducción no haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado en este Impuesto, cuando corresponda.
- c) Los no respaldados por la documentación legal correspondiente. Se entiende por documentación legal correspondiente:
  - i. Facturas o facturas de pequeño contribuyente autorizadas por la Administración Tributaria, en el caso de compras a contribuyentes.
  - ii. Facturas, notas de débito o comprobantes autorizados por la Administración Tributaria.
  - iii. Facturas emitidas en el exterior.

- iv. Testimonio o fotocopia del testimonio de escrituras públicas autorizadas por Notario, o contrato privado autenticado y protocolizado.
  - v. Recibos de caja o notas de débito, en el caso de las entidades vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos.
  - vi. Planillas presentadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, libros de salarios, planillas, en los casos de sueldos, prestaciones laborales y dietas, según corresponda.
  - vii. Declaraciones aduaneras de importación y su recibo autorizado de pago, en el caso de importaciones.
  - viii. Facturas especiales autorizadas por la Administración Tributaria.
  - ix. Otros que haya autorizado la Administración Tributaria.
- d) Los que no correspondan al período anual de imposición que se liquida.
- e) Los sueldos, salarios y prestaciones laborales, que no sean acreditados con la copia de la planilla de las contribuciones a la seguridad social presentada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando proceda.
- f) Los respaldados con factura emitida en el exterior, que no sean soportados con declaraciones aduaneras de importación y su recibo autorizado de pago, en el caso de importaciones y los documentos que soporten el pago al exterior.
- g) Los consistentes en bonificaciones con base en las utilidades o las participaciones de utilidades que se otorguen a los miembros de las juntas o consejos de administración, gerentes o ejecutivos de personas jurídicas.
- h) Los de erogaciones que representen una retribución del capital social o patrimonio aportado. En particular, toda suma entregada por participaciones sociales, dividendos, pagados o acreditados en efectivo o en especie a socios o accionistas; las sumas pagadas o acreditadas en efectivo o en especie por los fiduciarios a los fideicomisarios, así como las sumas que abonen o paguen las comunidades de bienes o de patrimonios a sus integrantes, por concepto de retiros a cuenta de utilidades o retorno de capital.
- i) Los de intereses que excedan el límite fijado en el inciso m) del Artículo 38 de esta ley.
- j) Los de intereses que excedan al valor de multiplicar la tasa de interés por un monto de tres veces el activo neto total promedio presentado por el

contribuyente en su declaración jurada anual. Para efectos de la presente literal se entiende como activo neto total promedio la suma del activo neto total del cierre del año anterior con la del activo neto total del cierre del año actual, ambos valores presentados en la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta de cada período de liquidación definitiva, divididos entre dos. El activo neto total corresponde al valor en libros de todos los bienes que sean efectivamente de la propiedad del contribuyente. La limitación prevista en este inciso no será de aplicación a entidades bancarias y sociedades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

- k) las sumas retiradas en efectivo y el valor de los bienes utilizados o consumidos por cualquier concepto por el dueño único de empresas o negocios, sus familiares o los administradores de personas jurídicas. Toda suma entregada por participaciones sociales, dividendos, pagados o acreditados en efectivo o en especie a socios o accionistas. Las sumas pagadas o acreditadas en efectivo o en especie por los fiduciarios a los fideicomisarios. Asimismo, los créditos que abonen en cuenta o remesen a las casas matrices sus sucursales, agencias o subsidiarias, y las sumas que abonen o paguen las comunidades de bienes o de patrimonios a sus integrantes, por concepto de retiros a cuenta de utilidades o retorno de capital.
- l) Los provenientes de cuentas incobrables, cuando se trate de contribuyentes que operen sus registros bajo el método contable de lo percibido.
- m) Los de mantenimiento en inversiones de carácter de recreo personal. Cuando estas inversiones estén incluidas en el activo, junto con el de otras actividades que generen rentas gravadas, se llevarán cuentas separadas para los fines de determinar, los resultados de una y otra clase de inversiones.
- n) Los de mejoras permanentes realizadas a los bienes del activo fijo, y, en general, todas aquellas erogaciones por mejoras capitalizables que prolonguen la vida útil de dichos bienes o incrementen su capacidad de producción.
- o) Las pérdidas cambiarias originadas en la adquisición de moneda extranjera para operaciones con el exterior, efectuadas por las sucursales, subsidiarias o agencias con su casa matriz o viceversa.
- p) Las primas por seguro dotal o por cualquier otro tipo de seguro que genere reintegro, rescate o reembolso de cualquier naturaleza al beneficiario o a quien contrate el seguro;
- q) Los incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados indistintamente en el ejercicio de la profesión y en el uso particular, sólo podrá deducirse la proporción que corresponda a la obtención de rentas gravadas. Cuando no se pueda comprobar la proporción de tal deducción, sólo se considerará

deducible, salvo prueba en contrario, el cincuenta por ciento (50%) del total de dichos gastos y depreciaciones.

- r) El monto de las depreciaciones en bienes inmuebles, cuyo valor base excede del que conste en el Registro General de la Propiedad, en la Matricula Fiscal o en el Catastro Municipal.
- s) El monto de las donaciones realizadas a organizaciones no gubernamentales, asociaciones y fundaciones no lucrativas, de asistencia, servicio social, iglesias y entidades de carácter religioso, que no cuenten con la solvencia fiscal del período al que corresponde el gasto, emitida por la Administración Tributaria.
- t) El monto de costos y gastos del período de liquidación que exceda al noventa y siete por ciento (97%) del total de la renta bruta. Este monto excedente podrá ser trasladado exclusivamente al período fiscal siguiente, para efectos de su deducción.

La disposición del primer párrafo de esta literal, no es aplicable a los contribuyentes que tuvieren pérdidas fiscales durante dos (2) períodos de liquidación definitiva anual consecutivos o que tengan un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%) del total de sus ingresos gravados. Para el efecto, los contribuyentes deberán presentar informe, como mínimo un mes previo a que venza la presentación de la declaración jurada anual y los anexos a que hace referencia el artículo 54 de la presente ley, por medio de declaración jurada prestada ante notario, acompañando los estados financieros auditados y medios de prueba documental que acrediten tales extremos.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, se entiende como margen bruto a la sumatoria del total de ingresos por servicios prestados más la diferencia entre el total de ventas y su respectivo costo de ventas.

La Administración Tributaria puede realizar las verificaciones para comprobar la veracidad de lo declarado y documentación acompañada.

## **ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 44 el cual queda así:**

**“ARTICULO 44.** Tipo impositivo y régimen para personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y otros entes o patrimonios afectos. Las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del Código de Comercio, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, deberán pagar el impuesto aplicando a su renta

imponible, a que se refiere al artículo 37 “B”, un tipo impositivo del cinco por ciento (5%).

Dicho impuesto se pagará mediante el régimen de retención definitiva y a falta de ésta directamente a la Administración Tributaria, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos. Estas personas, entes o patrimonios deberán indicar en las facturas que emitan, que están sujetos a retención del cinco por ciento (5%).

Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio u otras leyes, y que paguen o acrediten en cuenta, rentas a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles con inclusión de las agropecuarias, retendrán sobre el valor de los pagos el cinco por ciento (5%), en concepto de Impuesto Sobre la Renta, emitiendo la constancia de retención respectiva. Las retenciones practicadas por las personas individuales o jurídicas a que se refiere este artículo, deberán enterarse a las cajas fiscales conforme lo establece el artículo 63 de esta ley.

Si el contribuyente vende bienes, presta servicios o realiza su actividad mercantil con personas individuales que no lleven contabilidad, o si no se le hubiere retenido el impuesto, deberá aplicar el tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención, y pagar el impuesto directamente a la Administración Tributaria, en forma mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que emitió la factura respectiva, utilizando los formularios que proporcionará la Administración Tributaria al costo de su impresión o por los medios que ésta determine.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, previa autorización de la Administración Tributaria, podrán cambiar por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72 de esta ley”.

### **ARTÍCULO 3. Se reforma el artículo 44 “A” el cual queda así:**

**“ARTICULO 44 “A”.** Tipo impositivo y régimen para personas individuales o jurídicas no mercantiles. Las personas individuales que presten servicios profesionales, servicios técnicos o de naturaleza no mercantil o servicios de arrendamiento y los que obtengan ingresos por concepto de dietas, así como las personas jurídicas no mercantiles domiciliadas en el país que presten servicios técnicos o de naturaleza no mercantil, o servicios de arrendamiento, deberán pagar el impuesto aplicando a la renta imponible a que se refiere el artículo 37 “B” de esta ley, el tipo impositivo del cinco por ciento (5%).

Dicho impuesto se pagará mediante el régimen de retención definitiva y a falta de ésta directamente a la Administración Tributaria, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos. Los contribuyentes a que se refiere este artículo indicarán en las facturas que emitan, que están sujetos a retención del cinco por ciento (5%).

Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio u otras leyes, y que paguen o acrediten, en cuenta, rentas a personas individuales o jurídicas no mercantiles, domiciliadas en el país, que presten los servicios indicados en el primer párrafo de este artículo, retendrán sobre el valor de los pagos o acreditamientos el cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, debiendo emitir la constancia de retención respectiva. Las retenciones practicadas por las personas individuales o jurídicas a que se refiere este artículo, deberán enterarse a la Administración Tributaria, conforme lo establece el artículo 63 de esta ley.

Cuando las personas descritas en el primer párrafo de este artículo presten servicios a personas individuales que no lleven contabilidad completa, o cuando por cualquier causa no se les hubiere retenido el impuesto, deberán aplicar el tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención y pagar el impuesto directamente a la Administración Tributaria, en forma mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquél en que emitió la factura respectiva o percibió el ingreso, lo que ocurra primero, utilizando los formularios que proporcionará la Administración Tributaria, al costo de su impresión o por los medios que ésta determine.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, previa autorización de la Administración Tributaria, podrán cambiar por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72 de esta ley”.

## **LIBRO II**

### **REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Artículo 4. Se reforma el tercer párrafo del artículo 9, el cual queda así:**

“Para el control de las exenciones, la Administración Tributaria autorizará el uso de un documento electrónico que identifique a los beneficiarios de las exenciones establecidas en este artículo. Dicho documento tiene como objeto que éstos puedan identificarse ante terceros como titulares del derecho de exención. La Administración Tributaria establecerá las

características de la identificación, así como los procedimientos, medios y formas para su elaboración, entrega, utilización y vencimiento de la misma”.

**Artículo 5. Se adiciona un artículo nuevo 14 “A”, el cual queda así:**

**“Artículo 14 “A”. Base del Débito Fiscal.** Para efectos tributarios, la base de cálculo del débito fiscal es el precio unitario de venta del bien o prestación de servicios, el cual no podrá ser inferior al costo de adquisición o fabricación de los bienes, o de la producción de servicios, ya incluidos los descuentos concedidos.

En los servicios de espectáculos públicos, teatro y similares, los contribuyentes deben emitir la factura correspondiente y el precio del espectáculo consignado en la misma no debe ser inferior al costo del espectáculo para el público, de acuerdo a cada localidad del evento”.

**Artículo 6. Se reforma el artículo 16, el cual queda así:**

**“Artículo 16. Procedencia del crédito fiscal.** Procede el derecho al crédito fiscal para su compensación, por la importación y adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se vinculen directa o indirectamente con la actividad productiva que a su vez genere débito fiscal. Se entiende por actividad productiva la aplicada o encaminada a la creación de bienes y a la prestación de servicios a ser ofrecidos a consumidores.

El impuesto pagado por la adquisición, importación o construcción de activos fijos, se reconocerá como crédito fiscal cuando los mismos estén directamente vinculados al proceso de producción o de comercialización de los bienes y servicios del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente y reconocido como crédito fiscal por la importación, adquisición o construcción de activos fijos, no integrará el costo de adquisición de los mismos para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal cuando el impuesto hubiere sido generado por la importación, adquisición de bienes o la utilización de servicios, que estén vinculados directamente con el proceso productivo o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente.

El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado desarrollará lo relativo a los gastos que no generarán crédito fiscal del impuesto.

Para establecer qué bienes o servicios se consideran vinculados con el proceso de producción o de comercialización de bienes y servicios del contribuyente, la Administración Tributaria aplicará los siguientes criterios:

- a) Que los bienes o servicios formen parte de los productos o de las actividades necesarias para su comercialización nacional o internacional.
- b) Que los bienes o servicios se incorporen al servicio o a las actividades necesarias para su prestación dentro o fuera del país.

En consecuencia, deben considerarse todos aquellos bienes o servicios que sean de tal naturaleza que sin su incorporación sea imposible la producción o comercialización de los bienes o la prestación del servicio.

La declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado de un contribuyente que realice ventas o preste servicios en el territorio nacional y que efectúe exportaciones, presentará dicha declaración, mostrando separadamente la liquidación de créditos y débitos fiscales, para cada una de las actividades antes referidas.

Como resultado de la compensación entre créditos y débitos del contribuyente se producirá una devolución de los saldos pendientes del crédito fiscal por las operaciones de exportación realizadas por el contribuyente o un saldo a favor del fisco.

Para el efecto, se procederá conforme lo disponen los artículos 23, 23 "A", 24 y 25 de esta ley, según el caso."

**Artículo 7. Se adiciona un artículo nuevo 16 "A", en el texto siguiente:**

**"Artículo 16 "A". Improcedencia del crédito fiscal.** No procede el derecho al crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, para su compensación o devolución, entre otros, los casos siguientes:

1. En los retiros de bienes del inventario, para uso o consumo del contribuyente, socios, directores y empleados de la entidad y de su familia; y, la autoprestación de servicios.
2. En los retiros de bienes muebles destinados a rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales, de propaganda o publicitarios, sean o no del giro de la actividad del contribuyente. De igual forma cuando se presten servicios para fines promocionales o publicitarios.

3. En la adquisición de bienes de capital o activos fijos, cuando tales bienes o activos no se vinculen directamente a la actividad productiva del contribuyente.
4. En la compra, arrendamiento, mantenimiento o reparación de vehículos terrestres, aéreos o marítimos, nuevos o usados, que no estén vinculados con la actividad productiva del contribuyente.
5. En la compra de mercancías o adquisición de servicios, para uso o consumo del contribuyente y su familia, así como de socios o personal dependiente, que no correspondan a la actividad o giro del negocio.
6. En la destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario”.

**Artículo 8. Se reforma el artículo 18, el cual queda así:**

**“Artículo 18. Documentación del crédito fiscal.** Se reconocerá crédito fiscal cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Que se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales, notas de crédito impresas por las imprentas o los contribuyentes que auto-impriman los documentos y que se encuentren inscritas en el Registro Fiscal de Imprentas, siempre y cuando el mismo ya hubiere sido implementado por la Administración Tributaria, conforme se establece en la ley, asimismo como aquellos recibos de pago cuando se trate de importaciones o en las escrituras públicas, conforme lo que dispone el artículo 57 de esta ley;
- b) Que dichos documentos se emitan a nombre del contribuyente y que contengan su Número de Identificación Tributaria;
- c) Que el documento indique en forma detallada el concepto, unidades y valores de la compra de los bienes y cuando se trate de servicios, debe especificarse concretamente la clase de servicio recibido y el monto de la remuneración u honorario;
- d) Que se encuentren registrados en el libro de compras, a que se refiere el artículo 37 de esta ley; y,
- e) Que el saldo del crédito fiscal se encuentre registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente.

Para tener derecho al reconocimiento del crédito fiscal, el contribuyente debe cumplir además con los requisitos indicados en los artículos 16, 17 y 20 de esta Ley.”

**Artículo 9. Se reforma el artículo 23 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:**

**“Artículo 23. Devolución del crédito fiscal.** Los contribuyentes que se dediquen a la exportación, presten servicios o vendan bienes a personas exentas del impuesto, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se hubiere generado de la adquisición de insumos o por gastos directamente ligados por la realización de las actividades antes indicadas, conforme a lo que establece el artículo 16 de esta ley. La devolución se efectuará por períodos impositivos vencidos acumulados, en forma trimestral o semestral, en el caso del procedimiento general y en forma mensual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25 de esta ley para los calificados en ese régimen.

Para los efectos de la devolución del crédito fiscal a los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios a personas exentas, la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas deberá programar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado la asignación presupuestaria para atender dichas devoluciones.

El monto que separará el Banco de Guatemala, para atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, conforme el artículo 25 de la ley, debe registrarse contablemente en la Dirección de Contabilidad del Estado, para cuantificar el monto de devolución de crédito fiscal. Para fines presupuestarios, dicho monto formará parte de un anexo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal y, en ningún caso, la Dirección Técnica del Presupuesto debe contemplar el monto estimado para devoluciones en concepto de este crédito fiscal, como parte de los ingresos tributarios anuales, ni tampoco deberá asignarse partida presupuestaria por ese mismo concepto.

Podrán solicitar la devolución de crédito fiscal los contribuyentes que teniendo un porcentaje de exportación menor al cincuenta por ciento (50%) de sus ventas totales anuales, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

No procederá la devolución o compensación del crédito fiscal, en los casos siguientes:

1. Cuando se detecte que la autorización para emisión de facturas que respalden el crédito fiscal, fue realizada con base a documentación

falsa o elaborada con información de documentos oficiales de identidad personal o direcciones falsas o inexistentes.

2. Que el contribuyente exportador no pueda documentar o demostrar ante la Administración Tributaria, que los pagos de las facturas fueron efectivamente realizados, en caso contrario debe adjuntar a su solicitud presentada ante la Administración Tributaria, la documentación que demuestre el medio o forma de pago realizados, siendo éstos:
  - a. Copia de cualquiera de los documentos siguientes: cheques, estados de cuenta, incluso los de tarjeta de crédito o débito, o de cualquier otro medio que utilice el sistema bancario, distinto al efectivo, que individualice al beneficiario, en los que consten los pagos efectuados a los proveedores conforme lo establecido en el capítulo III del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, relacionada con bancarización en materia tributaria.
  - b. Si las facturas fueron canceladas en efectivo, según lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, debe presentar documentación de respaldo, entre los que debe incluir según corresponda, retiros bancarios, préstamos obtenidos o integración de las facturas de ventas al contado, cuyo efectivo sirvió para cancelar las facturas de compras y sus respectivos registros contables.
3. Cuando el contribuyente no registre ni reporte dentro del plazo legal, las compras o adquisición de servicios que originaron el crédito fiscal que reclama.

Las devoluciones que autorice la Administración Tributaria, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de prescripción que establece el Código Tributario.”

**Artículo 10. Se reforma el artículo 29, el cual queda así:**

**“Artículo 29. Documentos obligatorios.** Los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir con caracteres legibles y permanentes, para entregar al adquirente y, a su vez es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos:

- a) Facturas, por las ventas, permutas, arrendamientos, retiros, destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario y por los servicios que presten los contribuyentes afectos, incluso respecto de las operaciones exentas o con personas exentas. En este último caso, debe indicarse en la factura que la

venta o prestación de servicio es exenta y la base legal correspondiente.

- b) Facturas de Pequeño Contribuyente, para el caso de los contribuyentes afiliados al Régimen de Pequeño Contribuyente establecido en esta Ley.
- c) Notas de débito, para aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya facturadas.
- d) Notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas.
- e) Otros documentos que, en casos concretos y debidamente justificados, autorice la Administración Tributaria para facilitar a los contribuyentes el adecuado cumplimiento en tiempo de sus obligaciones tributarias derivadas de la presente ley.

La Administración Tributaria está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, por máquinas registradoras, en forma electrónica u otros medios, conforme lo que establece esta ley, siempre que por la naturaleza de las actividades que realice se justifique plenamente. El Reglamento desarrollará los requisitos y condiciones.”

**Artículo 11. Se reforma el artículo 32 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:**

**“Artículo 32. Impuesto en los documentos.** En las facturas, notas de débito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio; excepto en los casos de exenciones objetivas de venta de bienes y prestación de servicios que por disposición de la ley, no se deba cargar el Impuesto al Valor Agregado.

En los casos de compra y adquisición de insumos de producción local a que se refiere el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, debe emitirse la factura indicando que es una venta no afecta al Impuesto al Valor Agregado.”

**Artículo 12. Se reforma el nombre del CAPÍTULO V del TÍTULO III del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:**

## **“CAPÍTULO V RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE”**

**Artículo 13. Se reforma el artículo 45, el cual queda así:**

**“Artículo 45. Régimen de Pequeño Contribuyente.** Las personas individuales o jurídicas cuyo monto de venta de bienes o prestación de servicios no exceda de ciento cincuenta mil quetzales (Q.150.000.00) en un año calendario, deberán inscribirse al Régimen de Pequeño Contribuyente.”

**Artículo 14. Se reforma el artículo 46, el cual queda así:**

**“Artículo 46. Inscripción de oficio al régimen.** En el mes de enero de cada año, la Administración Tributaria inscribirá de oficio a las personas individuales y jurídicas cuyo monto de ingresos no superen los ciento cincuenta mil quetzales (Q.150.000.00) anuales en el año calendario inmediato anterior.

**Artículo 15. Se reforma el nombre del CAPÍTULO VI del TÍTULO III del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:**

**“CAPÍTULO VI  
OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE”**

**Artículo 16. Se reforma el artículo 47, el cual queda así:**

**“Artículo 47. Tarifa del Impuesto del Régimen de Pequeño Contribuyente.** La tarifa aplicable en el Régimen de Pequeño Contribuyente será de cinco por ciento (5%) sobre los ingresos totales por ventas o prestación de servicios que obtenga el contribuyente inscrito en este régimen, en cada mes calendario.”

**Artículo 17. Se reforma el artículo 48, el cual queda así:**

**“Artículo 48. Pago del impuesto.** Las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, cuando sean agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado que paguen, acrediten en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición de Pequeños Contribuyentes ingresos, deben retener con carácter definitivo, aplicando al total de los ingresos consignados en la Factura de Pequeño Contribuyente, la tarifa establecida en el artículo anterior, debiendo entregar la constancia de retención respectiva. El monto retenido deberá enterarlo a la Administración Tributaria por medio de declaración jurada dentro del plazo de diez días del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuó el pago o acreditamiento.

De no efectuarse la retención relacionada en el párrafo anterior, el contribuyente inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente debe pagar el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período mensual, a través de declaración jurada simplificada, por los medios y formas que facilite la Administración Tributaria. Dicha declaración debe presentarla independientemente que realice o no actividades afectas o que le hubiesen retenido la totalidad del impuesto en la fuente, durante el período correspondiente.”

**Artículo 18. Se reforma el artículo 49, el cual queda así:**

**“Artículo 49. Obligaciones del Régimen de Pequeño Contribuyente.** El contribuyente inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente, para efectos tributarios únicamente debe llevar el libro de ventas habilitado por la Administración Tributaria, en el que debe registrar sus ventas y servicios prestados, los cuales puede consolidar diariamente en un sólo renglón y podrá llevarlo en forma física o electrónica.

Están obligados a emitir siempre facturas de pequeño contribuyente para todas sus ventas o prestación de servicios mayores de veinticinco quetzales (Q.25.00). Cuando se trate de ventas o prestación de servicios menores de veinticinco quetzales (Q.25.00), podrá consolidar el monto de las mismas en una sola, que debe emitir al final del día, debiendo conservar el original y copia en su poder.

En la adquisición de bienes y servicios, están obligados a exigir las facturas correspondientes, los cuales deben conservar por el plazo de prescripción. En caso que no exijan o conserven estas facturas serán sancionados de conformidad con el Código Tributario.

El valor que soporta la factura de pequeño contribuyente no genera derecho a crédito fiscal para compensación o devolución, para el comprador de los bienes o al adquirente de los servicios, constituyendo costo para efectos del Impuesto Sobre la Renta dicho valor. Las características de estas facturas se desarrollarán en el reglamento de esta ley.

Los contribuyentes inscritos en este régimen, quedan relevados del pago y la presentación de la declaración anual, trimestral o mensual del Impuesto Sobre la Renta o de cualquier otro tributo acreditable al mismo.”

**Artículo 19. Se reforma el artículo 50, el cual queda así:**

**“Artículo 50. Permanencia en el Régimen de Pequeño Contribuyente.** El contribuyente debe permanecer en este régimen siempre que sus ingresos no

superen la suma de ciento cincuenta mil quetzales (Q.150,000.00) durante un año calendario, al superar dicha suma deberá solicitar su inscripción al régimen general, de lo contrario la Administración Tributaria lo inscribirá de oficio en el régimen normal o general, dándole aviso de las nuevas obligaciones por los medios que estime convenientes y el período mensual a partir del cual inicia en el nuevo régimen normal o general.

Debe entenderse como régimen normal o general del Impuesto al Valor Agregado, el régimen mensual en el que el contribuyente determina su obligación tributaria y paga el impuesto, tomando en cuenta la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados en cada período impositivo.”

**Artículo 20. Se adiciona el artículo 57 “A”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 57 “A”. Obligación de los Registros Públicos.** Los Registros Públicos están obligados a exigir la presentación del documento en que conste el pago del impuesto establecido en esta Ley, y el Registro General de la Propiedad además de la obligación anterior, debe exigir la presentación del recibo de pago que corresponda al último trimestre vencido del Impuesto Único Sobre Inmuebles, requisito sin el cual no se efectuarán las inscripciones, anotaciones u operaciones en los mismos, en tanto no se subsane.”

**Artículo 21. Se adiciona el artículo 57 “B”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 57 “B”. Declaración por el vendedor.** Las personas individuales, jurídicas y entes que hayan transferido vehículos, podrán dar el aviso de traspaso cuando transcurran treinta (30) días, sin que el comprador haya dado el aviso de la transferencia de dominio a la Administración Tributaria. En este caso, el vendedor puede presentar una declaración jurada en la cual manifiesta que ha transferido el dominio del vehículo y que en consecuencia, solicita que la Administración Tributaria realice la anotación correspondiente en el Registro Fiscal de Vehículos con los datos del comprador.

La Administración Tributaria, únicamente atenderá la gestión de transferencia de dominio, cuando en sus registros conste que el vendedor es el propietario. La Administración Tributaria está facultada para requerir y corroborar la autenticidad de los documentos que se presentan.”

**Artículo 22. Se adiciona el artículo 57 “C”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 57 “C”. Obligación de pago del comprador del vehículo.** Una vez se efectúe la anotación derivada del aviso de transferencia de dominio del vehículo, la Administración Tributaria requerirá administrativamente al

comprador el pago del impuesto adeudado, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento o demostrar que ya lo efectuó.

De no obtenerse el pago correspondiente, se emitirá la resolución correspondiente y la certificación de la misma constituirá título ejecutivo, para hacer efectivo el cobro por la vía Económica Coactiva.”

**Artículo 23. Se adiciona el artículo 57 “D”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 57 “D”. Obligación de presentación electrónica del detalle de las compras y ventas.** Los contribuyentes que sean calificados por la Administración Tributaria como especiales deberán presentar en forma electrónica, cada seis meses, informe detallado de las compras y ventas efectuadas en dicho período semestral, en forma cronológica. Dicho informe deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) El número de identificación tributaria del comprador o vendedor;
- b) El nombre del comprador o vendedor;
- c) El monto de la compra o venta consignado en las facturas;
- d) Fecha de las compras o ventas consignada en las facturas.

### **LIBRO III**

#### **REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 20-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DISPOSICIONES LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 22. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 2, el cual queda así:**

“En el caso de venta de bienes o prestación de servicios al crédito, el vendedor o prestador de servicios emitirá la factura conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y la retención que corresponda se realizará en el momento de la solicitud del pago del Comprobante Único de Registro de Egresos, al igual que la entrega de la respectiva constancia de retención prenumerada, autorizada por la Administración Tributaria y en la cual se hará constar el monto del impuesto retenido conforme al porcentaje que corresponda.”

**Artículo 23. Se reforma el segundo párrafo, del artículo 12, el cual queda así:**

“La Administración Tributaria está facultada para verificar el cumplimiento de lo antes dispuesto y en caso detecte que un agente incurre en uno de los supuestos

indicados en los numerales precedentes o no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 7 del presente Decreto, procederá a notificarle la suspensión como agente de retención.”

**Artículo 24. Se reforma el segundo párrafo del artículo 13, el cual queda así:**

“La activación consistirá en un aviso de la Administración Tributaria al agente de retención para que pueda dar inicio a las operaciones de retención. La desactivación consistirá en un aviso de la Administración Tributaria al agente de retención que debe suspender sus operaciones de retención, este aviso podrá derivarse de situaciones técnicas, informáticas, de riesgo de incumplimiento de las obligaciones como agente de retención, establecidas por la Administración Tributaria. La suspensión se regirá por lo dispuesto en los artículos 7 y 12 de esta Ley y el comportamiento tributario de los contribuyentes.”

**Artículo 25. Se reforma el artículo 20 del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, el cual queda así:**

**“Artículo 20. Efectos Tributarios.** Los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, a partir de treinta mil quetzales (Q.30,000.00), deben realizarse por cualquier medio que faciliten los bancos del sistema, distinto al dinero efectivo, en el que se individualice a quien venda los bienes o preste los servicios objetos del pago. Dichos pagos también podrán realizarse utilizando tarjeta de crédito, de débito o medios similares, independientemente de la documentación legal que corresponda.

Para efectos de este artículo, se entenderá que existe una sola operación cuando se realicen pagos a un mismo proveedor durante un mes calendario, o bien cuando en una operación igual o superior al monto indicado en el párrafo anterior, el pago se efectúe parcialmente o se fraccione el mismo. En ambos casos deben utilizar los medios indicados en este artículo, de lo contrario el gasto no se considerará deducible y tampoco generará derecho a crédito fiscal.

Las obligaciones tributarias que se generen por la permuta, mutuo de bienes no dinerarios u otra clase de actos o contratos, que se paguen por medio distinto al pago en dinero en efectivo o por cualquier medio que proporcionen los bancos del sistema o por medio de tarjetas de crédito o de débito, deben formalizarse en escritura pública.”

Las personas individuales o jurídicas que efectúen transacciones de cualquier índole, sean o no mercantiles, deben reportar a la Superintendencia de Administración Tributaria, por los medios que ésta ponga a su disposición,

toda operación de compra o venta de bienes o servicios que realice en efectivo, cuyo valor sea superior a diez mil quetzales (Q10,000.00).

La misma obligación tendrán los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y toda entidad que se dedique a operaciones bancarias o crediticias, cuando la operación se realice en efectivo, cuyos montos sean superiores a diez mil dólares de Estados Unidos de América US\$10,000.00. Dicha obligación podrá cumplirla con fotocopia del formulario que se llena en observancia a la Ley de Lavado de Activos Financieros

**Artículo 26. Se reforma el artículo 21, el cual queda así:**

**“Artículo 21. Obligación de registro y archivo.** Para efectos tributarios, las personas individuales o jurídicas que realicen transacciones comerciales conforme el artículo anterior por un monto a partir de treinta mil quetzales (Q.30,000.00), deben conservar en sus archivos contables por el plazo de cuatro años, los estados de cuenta de depósitos monetarios o de ahorro, los estados de cuenta en el caso de tarjetas de crédito, así como cualquier otro documento que compruebe la operación bancaria efectuada que individualice al beneficiario, sin perjuicio de la obligación de resguardar los documentos contables que establezcan otras leyes. Asimismo, las personas individuales o jurídicas, obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio y otras leyes, deben registrar en la misma tales pagos.”

**LIBRO IV**  
**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 70-94 DEL CONGRESO DE LA**  
**REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS,**  
**TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS**

**Artículo 27. Se reforma el artículo 25, el cual queda así:**

**“Artículo 25.** La placa de circulación es el distintivo de identificación permanente y visible de los vehículos.

Las características de las placas de circulación serán establecidas en el Reglamento de esta ley.

La Administración Tributaria únicamente proporcionará placas para uso comercial, de transporte de personas o carga, transporte escolar, uso agrícola, industrial, de construcción, de servicios o de distribuidor, a los vehículos propiedad de contribuyentes que se encuentren inscritos ante la Administración Tributaria como contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y a otros impuestos si corresponde.

En los casos de enajenación de vehículos anteriormente mencionados, la Administración Tributaria debe verificar si el nuevo propietario se encuentra inscrito como contribuyente del Impuesto al Valor Agregado y a otros impuestos si corresponde, en caso contrario la Administración Tributaria de oficio realizará el cambio de tipo y serie del distintivo de identificación de vehículo.”

**Artículo 28. Se reforma el artículo 31, el cual queda así:**

**“Artículo 31.** Los contribuyentes que no efectúen el pago del impuesto en el plazo establecido en esta Ley, incurrirán automáticamente en la infracción de omisión de pago de tributos, a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación de pago y se sancionará con multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, además del pago de los intereses respectivos.

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto, sin requerimiento de la Administración Tributaria, tendrán derecho a una rebaja del cincuenta por ciento de la multa establecida en el párrafo anterior.

En cuanto a infracciones a los deberes formales establecidos en esta Ley, se aplicarán las sanciones señaladas en el referido Código.”

## LIBRO V

### REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO TRIBUTARIO

#### **Artículo 29. Se adiciona el artículo 16 “A”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 16 “A”. Normas antielusión.** Existe elusión cuando se adopten formas o estructuras jurídicas para evitar configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en no pago o disminución del pago impuesto correspondiente.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente adoptó formas o estructuras jurídicas con el fin de desvirtuar el hecho generador de un tributo o disminuir el pago del impuesto, debe darle los efectos tributarios que se deriven de la figura jurídica que legalmente se grava y establecer el impuesto que debió pagarse.

En este caso, la Administración Tributaria manifestará su desacuerdo, con el objeto que el contribuyente determine correctamente su obligación tributaria y efectúe el pago correspondiente, cuando proceda; sin perjuicio de iniciar las acciones penales, cuando corresponda.”

#### **Artículo 30. Se adiciona el artículo 30, con el texto siguiente:**

**“Artículo 30. Obligación de proporcionar información.** Toda persona individual o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes aun cuando no tengan personalidad jurídica, están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta les requiera sobre actos, contratos, actividades mercantiles, profesionales o de cualquier otra naturaleza, con terceros, generadores de tributos.

La Administración Tributaria nombrará y avisará a los contribuyentes, o terceros que deben informar de sus actividades afectas generadoras de tributos, exentas o efectuadas con terceros, en forma electrónica, con determinada periodicidad; facilitando para el efecto, los medios, formatos, contenidos u otros elementos que contendrá la información que se le solicite.

Las certificaciones, constancias u otras informaciones que requiera la Administración Tributaria a instituciones públicas, serán expedidas dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días y sin generar honorarios.”

**Artículo 31. Se adiciona el artículo 30 “C”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 30 “C”. Información sobre producción, transporte y distribución.**

La Administración Tributaria podrá instalar dispositivos de control o sistemas que le permitan obtener información sobre la producción, importación, distribución, compraventa, transporte o comercialización de bienes o servicios, y sobre la operación de tráfico de telecomunicaciones, directamente dentro de los sistemas o mecanismos de control del contribuyente, tales como sistemas del tráfico de telecomunicaciones, de producción, o fabricación, envasado, llenado, vaciado, o transporte de bienes y servicios de los productores, importadores o distribuidores de bienes o servicios”.

**Artículo 32. Se reforma el artículo 36, el cual queda así:**

**“Artículo 36. Efecto del pago y medios de garantizarlo.** El pago de los tributos por los contribuyentes o responsables, extingue la obligación, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere.

La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de adeudos tributarios, multas o recargos, por medio de cualquiera de las garantías siguientes:

1. Depósito en efectivo.
2. Fianza.
3. Cualquier otro medio establecido en las leyes.

Los medios de garantía anteriormente descritos, se constituirán a favor de la Administración Tributaria.

En el caso de garantía mediante fianza, para efectos tributarios, la Administración Tributaria en cualquier momento que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación garantizada, puede iniciar el cobro y ejecución de la misma, siempre que lo haga dentro del plazo de prescripción que establece este Código para las obligaciones tributarias, plazo que inicia a contarse a partir de finalizado el período de cobertura de dicho medio de garantía.

Para los efectos de este artículo, la fianza que garantice obligaciones tributarias se rige por las disposiciones establecidas en tratados o convenios internacionales, este Código, las leyes tributarias y supletoriamente en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, las mismas deben ser solucionadas en la vía sumaria, con excepción de la ejecución de la fianza, la cual se realizará por el procedimiento Económico Coactivo establecido en este Código.”

**Artículo 33. Se reforma el artículo 40, el cual queda así:**

**“ARTÍCULO 40. Facilidades de Pago.** La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes, facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de dieciocho meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio y cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

Se faculta a la Administración Tributaria para conceder las facilidades de pago a las que se refiere este artículo, aún cuando se trate de adeudos tributarios que se cobren por la vía económico coactivo. En materia penal únicamente procederá con autorización de juez competente.

Los intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, se computarán desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorguen, y sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual se estime un riesgo considerable, deberán garantizarse el monto de los tributos, multas, costas cuando procedan y demás recargos que se hayan generado, y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente.”

**Artículo 34. Se reforma el artículo 47, el cual queda así:**

**“Artículo 47. Plazos.** El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables

ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas.

El plazo para ejercitar su derecho de repetición previsto en el párrafo anterior, se inicia a contar desde el día siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido o se constituyó el saldo en exceso.

El crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado sujeto a devolución, también prescribe en el mismo plazo, el cual se inicia a contar a partir de la fecha que el contribuyente reporte el crédito fiscal en la declaración jurada mensual, conforme la ley tributaria específica.”

**Artículo 35. Se reforma el artículo 55 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, el cual queda así:**

**“Artículo 55. Declaración de incobrabilidad.** Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos, y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.
2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:
  - a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.
  - b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.
  - c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la

incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad.

- d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, a instancia de la Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.”

**Artículo 36. Se adicional un nuevo artículo 57 “A”, el cual queda así:**

**“Artículo 57 “A”. Solvencia Fiscal:** La Solvencia Fiscal es el documento por medio del cual la Administración Tributaria hace constar que un contribuyente se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La Administración Tributaria determinará los requisitos, características y demás condiciones necesarias para su obtención.

La Solvencia Fiscal será requisito obligatorio, entre otros, en los siguientes casos:

- a. Para ser autorizados por la Administración tributaria para prestar servicios de apoyo a los contribuyentes, como auxiliares de la función pública.
- b. Para la obtención de licencias, autorizaciones o permisos para prestar servicios públicos, dentro de ellos, el de transporte, educación y salud.
- c. Para participación y calificación en eventos de cotización y licitación públicas, así como en casos de venta directa al Estado.
- d. Para prestación de servicios personales al Estado y otro tipo de contrataciones establecidas en la Ley de Compras del Estado.
- e. Para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por las organizaciones no gubernamentales, asociaciones y fundaciones no lucrativas, de asistencia, servicio social, iglesias, entidades de carácter religioso perciban, adjuntando copia de la solvencia fiscal a los comprobantes de las donaciones percibidas”.

**Artículo 37. Se reforma el artículo 61, el cual queda así:**

**“Artículo 61. Intereses a favor del contribuyente.** El contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, multas e intereses devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán a partir de la fecha en que el contribuyente o responsable presentó la solicitud.

En los casos de una devolución o pago indebido o en exceso, realizado por la Administración Tributaria, el interés se computará desde la fecha de pago hasta que se efectúe el reintegro, compensación o acreditamiento, aplicando la tasa de interés anual conforme el artículo 58 de este Código.”

**Artículo 38 Se reforma el artículo 69, el cual queda así:**

**“Artículo 69. Concepto.** Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.

Cuando se incurra en la comisión de cualquiera de las infracciones tributarias contenidas en el artículo 85 de este Código Tributario, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de este mismo cuerpo legal.”

**Artículo 39. Se reforma el artículo 85, el cual queda así:**

**“Artículo 85. Infracciones sancionadas con el cierre temporal.** Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cuando se incurra en la comisión de cualquiera de las infracciones siguientes:

1. No emitir o no entregar facturas, notas de débito, notas de crédito o documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

2. Emitir facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.
3. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas u otros documentos; o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización.”

**Artículo 40 Se reforma el artículo 86, el cual queda así:**

**“Artículo 86. Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios.** El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

**SANCIÓN:** El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola u oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado.

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Intendencia de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el Juez de Paz del ramo penal competente, para que imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas

entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda “CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA”, los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación “POR ORDEN JUDICIAL”.

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción. Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario

El juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos. Dicha multa no podrá ser menor a diez mil quetzales (Q10,000.00).

En el caso que el contribuyente se encuentre inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, la sanción de cierre temporal se podrá reemplazar por una multa de dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00).”

#### **Artículo 41 Se reforma el artículo 90, el cual queda así:**

**“Artículo 90. Prohibición de doble pena. -Non bis in idem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de recibir el pago del adeudo tributario**

y ello no libera al contribuyente de la responsabilidad penal. La Administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción.”

**Artículo 42. Se reforma el artículo 94, el cual queda así:**

**“Artículo 94. Infracciones a los deberes formales.** Constituye infracción a los deberes formales la acción u omisión del contribuyente o responsable que implique incumplimiento de los previstos en este Código y en otras leyes tributarias.

Son infracciones a los deberes formales, las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación o actualización de los datos de inscripción y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación o actualización.

SANCIÓN. Multa de cincuenta quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

2. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria –NIT- o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones y recibos de tributos, documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir facturas o el documento que legalmente soporte la transacción, cuando corresponda.

SANCIÓN: Multa equivalente al monto del impuesto correspondiente a la transacción. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados,

dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

**SANCIÓN:** Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), cada vez que se le fiscalice. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

- 5 Llevar los libros y registros contables, en forma distinta a la que obliga el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

**SANCIÓN:** Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se fiscalice y se establezca la infracción.

6. Mantener los libros y registros contables, en lugar distinto del que obliga el Código de Comercio, sin haber dado el aviso respectivo.

**SANCIÓN:** Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se fiscalice y se establezca la infracción.

7. Ofertar bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto, cuando corresponda.

**SANCIÓN:** Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se incurra la infracción.

8. No percibir o retener los tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

**SANCIÓN:** Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere, sin perjuicio de enterar el impuesto que debió retener oportunamente.

9. Extender facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos cuya emisión esté autorizada, que no cumplan con alguno de los requisitos formales según la Ley específica.

**SANCIÓN:** Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

10. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso, con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q.600.00) cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual; de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral; y de tres mil quetzales (Q.3,000.00) cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del Impuesto sobre la Renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia, además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

11. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este Código.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere.

12. No dar aviso por parte del comprador, dentro del plazo que establece la ley específica, de la enajenación de los vehículos inscritos en el Registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponda conforme a la tarifa que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

13. No dar aviso dentro del plazo que establece la ley específica, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el Registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos quetzales (Q.500.00).

14. La no presentación, presentación extemporánea, presentación incompleta o con datos inexactos cuando éstos afecten la determinación de la obligación tributaria de estados financieros auditados, informes, anexos, dictámenes, estudios profesionales o similares, que por mandato legal los contribuyentes estén obligados a presentar o tener a disposición de la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) la primera vez; multa de veinte mil quetzales (Q.20,000.00) la segunda vez; y en caso de

ncumplir tres o más veces, se aplicará multa de treinta mil quetzales (Q.30,000.00). Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación y en cada período de que se trate.

En ningún caso, la sanción excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente que consten en la última declaración del último año calendario, en el que haya reportado ingresos.

El pago de la multa no libera de la obligación de presentar los estados financieros auditados, informes, anexos, dictámenes, estudios profesionales o similares.

15. Efectuar actividades generadoras de obligaciones tributarias para las cuales las normas tributarias establezcan la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria, como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto conforme a la legislación específica de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00).

16. No efectuar el pago de tributos o no proporcionar la información requerida, eventual o periódicamente, por medio de los sistemas o herramientas, formas, formularios electrónicos, informáticos, digitales o similares, de uso obligatorio para el contribuyente o responsable, por disposición emanada de la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de presentar la información o pago requerido, utilizando estas herramientas, formas, formularios o similares.

17. Emitir en forma ilegible, borrosa, incompleta o no permanente, facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito, u otros documentos que la Administración Tributaria haya autorizado.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00), en cada periodo mensual que se establezca la infracción. En ningún caso la sanción máxima excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último periodo anual en el que haya reportado ingresos.

18. Incumplir con remitir el aviso de cese temporal o definitivo de la actividad respectiva establecido en el artículo 120 de este Código o hacerlo extemporáneamente.

SANCIÓN: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

19. El Agente de Retención que no extienda o extienda extemporáneamente, la constancia de retención que conforme a la ley corresponde.

SANCIÓN: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada constancia.”

SANCIÓN: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

20. La no exhibición del protocolo por el Notario, a requerimiento de la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

21. Omitir el aviso a la Administración Tributaria, por parte del Notario, de las legalizaciones de firmas efectuadas en los Certificados de Propiedad de Vehículos dentro del plazo establecido en la ley.

SANCIÓN: Multa de quinientos quetzales (Q.500.00) por cada omisión.

El Organismo Ejecutivo, a propuesta de la Administración Tributaria formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la actualización del valor de las sanciones y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes cada cinco años.”

**Artículo 43. Se adiciona el artículo 94 “A”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 94 “A”. Reducción de sanciones a infracciones a deberes formales.** Los contribuyentes o responsables que al percatarse de la comisión de una infracción a los deberes formales, de las establecidas en este Código o en las leyes tributarias específicas, que se sancionen pecuniariamente, sin haber sido requerido o fiscalizado, se presente voluntariamente ante la Administración Tributaria, aceptando la comisión de la infracción, se rebajará la sanción que corresponda en un ochenta y cinco por ciento (85%), siempre que efectúe el pago de forma inmediata. Esta rebaja no aplicará en el caso que el contribuyente reincida en la comisión de la misma infracción durante el período impositivo que corresponda.”

**Artículo 44. Se reforma el artículo 98 “A”, el cual queda así:**

**“Artículo 98 “A”. Otras atribuciones de la Administración Tributaria.** La Administración Tributaria también podrá:

1. Establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de

recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan. Establecida la dirección electrónica el contribuyente debe notificar a la Administración Tributaria los cambios de la misma.

2. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel. La administración Tributaria podrá autorizar la destrucción de los documentos, una vez se hayan transformado en registros electrónicos a satisfacción de ésta.
3. Proporcionar a las autoridades competentes tributarias de otros países con los que se hubiere celebrado convenios de intercambio de información y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario, siempre que se garantice la confidencialidad de la información y no se transgreda lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República, y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.
4. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.
5. Suscribir con otras administraciones tributarias, convenios de cooperación mutua e intercambio de información.
6. Requerir a los contribuyentes que presenten el pago de los tributos por medios electrónicos teniendo en cuenta la capacidad económica, el monto de ventas y el acceso a redes informáticas de los mismos.
7. Verificar por los medios idóneos la veracidad de la información que proporcione el contribuyente o responsable al momento de solicitar su inscripción en el Registro Tributario Unificado o cualquier otro registro que tenga a su cargo la Administración Tributaria.
8. Actualizar de oficio el Registro Tributario Unificado u otros registros a su cargo, conforme a la información que proporcione el contribuyente en cualquier declaración de tributos.
9. Corregir de oficio en sus registros los errores de forma en la consignación de datos detectados en formularios electrónicos o en papel, de declaraciones o de pagos, siempre que no se afecte el impuesto determinado, de lo cual deberá dar aviso al contribuyente por cualquier medio.

10. Suscribir convenios con entidades del Estado, descentralizadas o autónomas que permitan a la Administración Tributaria recaudar en su nombre, tributos, cuotas o contribuciones que dichas entidades tengan bajo su administración.”

**Artículo 45. Se adiciona el artículo 99 “A”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 99 “A”. Cobro de saldos deudores del sistema de cuenta corriente tributaria.** Cuando los saldos resultantes del sistema de cuenta corriente tributaria sean a favor de la Administración Tributaria, ésta le avisará al contribuyente sobre tal circunstancia y le requerirá el pago de lo adeudado administrativamente, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.

De no obtenerse el pago correspondiente, se emitirá certificación de saldo deudor de cuenta corriente tributaria, la cual constituirá título ejecutivo, para hacer efectivo el cobro por la vía Económica Coactiva. Dicha certificación contendrá el monto del impuesto y de las sanciones. Con respecto a los intereses se indicará en la misma, que se computarán desde el día fijado por la ley para pagar el tributo hasta el día en que se realice el pago, fecha en la cual se calcularán los mismos.”

**Artículo 46. Se reforma el artículo 106, el cual queda así:**

**“Artículo 106. Rectificaciones.** El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser notificado de la audiencia. En este caso, cuando como consecuencia de la rectificación resulte pago de impuesto, gozará del cincuenta por ciento (50%) de la rebaja de los intereses y de la sanción por mora reducida en un ochenta y cinco por ciento (85%), siempre y cuando efectúe el pago junto con la rectificación.

Las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción.”

**Artículo 47. Se reforma el artículo 120, el cual queda así:**

**“Artículo 120. Inscripción de contribuyentes y responsables.** Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para el efecto deben presentar solicitud a través de formulario en papel, electrónico o por otros medios idóneos que se establezcan, que contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona individual.
- b) Denominación o razón social de la persona jurídica, según el caso.
- c) Denominación de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código.
- d) Nombre comercial, si lo tuviere.
- e) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o mandatarios de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación debidamente inscrito ante los registros correspondientes, cuando proceda.
- f) Domicilio fiscal
- g) Actividad económica principal.
- h) Fecha de iniciación de actividades afectas.
- i) Inscripción en cada uno de los impuestos a los que se encuentre afecto.
- j) Si se trata de persona jurídica extranjera deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio en los regímenes de los impuestos que por sus características corresponda; sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria -NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con las leyes tributarias.

Dicha Administración, en coordinación con los entes encargados del registro de personas individuales, debe establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva a personas individuales, se efectúe en forma

simultánea a la entrega de la Cédula de Vecindad o el Documento Personal de Identificación y Código Único de Identificación.

También debe coordinar con los entes encargados del registro de personas jurídicas, los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria –NIT- y la extensión de la constancia respectiva a personas jurídicas, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente; debiendo dichos registros, abstenerse de inscribir a toda persona jurídica, sin que se le haya asignado Número de Identificación Tributaria.

Toda modificación de los datos de inscripción, debe comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo, dentro de igual plazo, contado a partir del vencimiento de presentación de la última declaración que corresponda, se avisará del cese definitivo o temporal de la actividad respectiva, para las anotaciones correspondientes.

La persona individual que deje de ser representante legal de una persona jurídica podrá dar aviso a la Administración Tributaria de dicho extremo, acreditándolo con la certificación emitida por el Registro que corresponda.

El cese temporal se dará cuando el contribuyente o responsable, por el plazo que indique, manifiesta que no realizará actividades económicas. Se entenderá por cese definitivo cuando el contribuyente o el responsable, no continúe con las actividades económicas en la que se haya inscrito.

El Registro Mercantil no autorizará la disolución de sociedades mercantiles que no acrediten encontrarse solventes ante la Administración Tributaria.

Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente no presenta declaraciones o las presenta sin valor durante un período de doce meses consecutivos, se presume que existe cese temporal de actividades, salvo prueba en contrario; en consecuencia, podrá efectuar la anotación correspondiente en el Registro Tributario Unificado y lo hará del conocimiento del contribuyente por medio de un aviso al último domicilio fiscal registrado y aplicará la sanción establecida por no dar el aviso de cese temporal o definitivo de actividades.

Por el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales, se faculta a la Administración Tributaria para establecer y aplicar la medida administrativa de anotación especial en los registros tributarios del contribuyente o responsable.

Los contribuyentes o responsables deben actualizar o ratificar sus datos de inscripción anualmente, por los medios que la Administración Tributaria ponga a su disposición. La información que presente el contribuyente o responsable, debe contener, además, la actualización de su actividad o actividades

económicas principales, que serán aquellas que en el período de imposición correspondiente hubieren reportado más del cincuenta por ciento (50%) de ingresos al contribuyente.”

**Artículo 48. Se adiciona el artículo 120 “A”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 120 “A”. Medidas preventivas.** La Administración Tributaria está facultada para cerrar administrativamente en forma preventiva cualquier establecimiento, empresa o negocio en el cual se constate la realización de actividades comerciales, financieras, profesionales u otras actividades gravadas, sin haberse registrado como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, o encontrándose inscrito no posea las facturas u otros documentos que la leyes impositivas establezcan como obligatorios, para emitir y entregar a los adquirientes de bienes o servicios.

El personal de la Administración Tributaria debidamente autorizado, procederá a faccionar acta administrativa en la que hará constar cualquier circunstancia anteriormente referida y en el mismo acto dará audiencia al contribuyente y se hará constar en el acta las explicaciones, justificaciones, defensas y pruebas de descargo sobre las omisiones que se constatan y de considerarlo procedente, declarará el cierre preventivo, procediendo inmediatamente a entregar copia del acta y a colocar sellos oficiales con la leyenda: “CERRADO PREVENTIVAMENTE, POR ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”, con la firma y el sello del ejecutor de la medida. El personal autorizado, de ser necesario contará con el auxilio de la Policía Nacional Civil. Los distintivos deben diferenciarse de los utilizados en la aplicación de la sanción de cierre establecida en los artículos 85 y 86 de este código.

La medida finalizará inmediatamente después que el contribuyente demuestre que la circunstancia que dio lugar a la medida preventiva cesó, por lo que la Administración Tributaria, en acta, hará constar el levantamiento de la medida impuesta y procederá a retirar los sellos oficiales respectivos con el auxilio de la Policía Nacional Civil de ser necesario, aun en días y horas inhábiles para la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de establecimiento, empresa o negocio cuya función sea reconocida como servicio público esencial, o no posean un establecimiento en un lugar fijo o bien desarrollen su actividad en forma ambulante, reemplazará la medida cautelar por una caución económica de diez mil quetzales (Q.10,000.00) para que regularice su situación en un plazo no mayor a diez (10) días, de lo contrario dicho monto pasará a formar parte de los ingresos privativos de la Administración Tributaria.”

**Artículo 49. Se adiciona el artículo 125 “A”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 125 “A”. Conservación y certificación de documentos presentados ante la Administración Tributaria.** La Administración Tributaria está facultada para que los documentos, registros, informaciones o archivos presentados por los contribuyentes se digitalicen, guarden, almacenen e integren en sistemas informáticos, electrónicos u otros similares, que garanticen su conservación, su fiel reproducción y faciliten la gestión administrativa.

La certificación de la documentación que obre en la Administración Tributaria en sistemas informáticos, digitalizados, electrónicos, mecánicos u otros similares, que emita funcionario competente para ello, serán admisibles como medios de prueba en toda actuación administrativa o judicial y tendrán plena validez y valor probatorio.”

**Artículo 50. Se adiciona el artículo 125 “B”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 125 “B”. Medios equivalentes a la firma autógrafa.** La información y operaciones transmitidas por medio de comunicaciones y firmas electrónicas, serán reconocidas conforme la regulación que regule la materia y las disposiciones administrativas que la Administración Tributaria emita al respecto.”

**Artículo 51. Se reforma el artículo 133, el cual queda así:**

**“Artículo 133. Forma de hacer las notificaciones.** Para practicar las notificaciones, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula, la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando al notificador le conste personalmente o por informes que le den en el lugar en el que el contribuyente deba ser notificado, que éste ha muerto, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos haciendo constar cómo se enteró y quiénes le dieron la información para que la Administración Tributaria proceda a confirmar la muerte.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Así mismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción, siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente.

La Administración Tributaria, podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables o que les establezca la Administración Tributaria, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestre que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada.”

**Artículo 52. Se adiciona el artículo 145 “A”, con el texto siguiente:**

**Artículo 145 “A”. Mecanismo previo para solucionar el conflicto tributario.**

La Administración Tributaria, luego de verificar las declaraciones, determinaciones, documentación de soporte y documentos de pago de impuestos, si se establecen inconsistencias, errores, acciones u omisiones en cuanto a la determinación de su obligación tributaria que no constituyan delitos o faltas, después de haberse presentado el informe por parte de los auditores que efectuaron la revisión donde se establecen las inconsistencias que correspondan y previo a conceder audiencia, podrá citar al contribuyente o responsable para subsanar las mismas.

En caso de aceptación expresa, total o parcial, por el contribuyente o responsable de las inconsistencias, errores, en cuanto a la determinación de su obligación tributaria, debe pagar el impuesto que resulte, y el pago de los intereses con una rebaja del cuarenta por ciento (40%) y la sanción por mora correspondiente, rebajada en un ochenta por ciento (80%), siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este artículo.

Si sólo se establecen infracciones a los deberes formales, al aplicar el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior y el contribuyente o responsable acepta expresamente las mismas, debe pagar la multa correspondiente rebajada en un ochenta por ciento (80%), siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este artículo.

Para documentar lo anterior, se faccionará acta administrativa en la que intervendrán funcionarios y empleados de las dependencias de la Administración Tributaria, donde se hará constar la aceptación expresa, total o

parcial, del contribuyente o responsable y de los montos que debe pagar. Si el contribuyente o responsable no paga o no rectifica pagando el impuesto y sanciones determinadas, después de aceptar, el expediente continuará el trámite correspondiente.

El expediente continuará su trámite por las inconsistencias, errores, acciones u omisiones no aceptadas por el contribuyente o responsable.”

**Artículo 53. Se reforma el artículo 146, Código Tributario, el cual queda así:**

**“Artículo 146. Verificación y audiencias.** La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos; si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando éstas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6o.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si sólo se imponen sanciones o sólo se cobran intereses, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concedería por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior.”

El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. En caso de aceptación expresa de los ajustes o sanciones dadas a conocer en la audiencia, las sanciones se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato.”

**Artículo 54. Se reforma el artículo 154, el cual queda así:**

**“Artículo 154. Revocatoria.** Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este código.”

**Artículo 55. Se reforma el artículo 155, el cual queda así:**

**“Artículo 155. Ocurso.** Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria.”

**Artículo 56. Se reforma el artículo 156, el cual queda así:**

**“Artículo 156. Trámite y resolución.** El Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.”

**Artículo 57. Se reforma el artículo 157, el cual queda así:**

**“Artículo 157. Silencio administrativo.** Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Asesoría Técnica del Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, conforme el artículo 159 de éste Código. Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria.”

**Artículo 58. Se reforma el artículo 158, el cual queda así:**

**“Artículo 158. Recurso de reposición.** Contra las resoluciones originarias del Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, puede interponerse recurso de reposición, el que se tramitará dentro de los plazos y en la forma establecida para el recurso de revocatoria, en lo que fuere aplicable.”

**Artículo 59. Se reforma el artículo 159, el cual queda así:**

**“Artículo 159. Trámite de los recursos.** La Secretaría del Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, debe recabar dictamen de la Asesoría Técnica de dicho órgano. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de treinta (30) días.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, debe emitirse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha en que el expediente se encuentra en estado de resolver, conforme el artículo 157 de este código.”

**Artículo 60. Se adiciona el artículo 170 “A”, con el texto siguiente:**

**“Artículo 170 “A”. Apercebimiento en medida cautelar por Resistencia a la Acción Fiscalizadora de la Administración Tributaria.** El juez competente

que conozca de la solicitud de la Administración Tributaria relacionada con una medida cautelar encaminada a permitir la verificación y fiscalización que le manda la ley, debe requerir al contribuyente o responsable, el cumplimiento de lo solicitado por aquella, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución por el ministro ejecutor, bajo apercibimiento que si no lo hiciere se le certificará lo conducente.

La certificación de lo conducente, cuando proceda, deberá emitirla el juez, dentro del plazo de diez días contados a partir de finalizado el plazo anteriormente relacionado.”

**Artículo 61. Se reforma el artículo 172, el cual queda así:**

**“Artículo 172. Procedencia.** Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución económico coactiva.

Podrá también iniciarse el procedimiento económico coactivo para reclamar el pago de fianzas con las que se hubiere garantizado el pago de adeudos tributarios o Derechos Arancelarios, constituidas a favor de la Administración Tributaria. Como único requisito previo al cobro de la fianza por esta vía, debe la Administración Tributaria requerir el pago de la fianza por escrito en forma fundamentada y la afianzadora incurrirá en mora, si no paga dentro del plazo de diez días. En ningún caso será necesario recurrir al arbitraje.

Constituyen título ejecutivo los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.
4. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios o Derechos Arancelarios a favor de la Administración Tributaria.
5. Certificación del saldo deudor de cuenta corriente tributaria.
6. Otros documentos en que consten deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.”

**Artículo 62. Se reforma el artículo 182, el cual queda así:**

**“Artículo 182. Costas.** Las costas declaradas a favor de la Administración Tributaria, formarán parte de sus ingresos privativos para cubrir costos y gastos incurridos.

Por defender intereses públicos, el órgano jurisdiccional podrá eximir a la Administración Tributaria del pago de costas, salvo que el órgano jurisdiccional estime que la Administración Tributaria actuó de mala fe, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.”

**Artículo 63. Se reforma el artículo 183, el cual queda así:**

**“Artículo 183. Recursos.** En el procedimiento económico-coactivo, en contra del auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, proceden los recursos siguientes:

1. Aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a aquel en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.
2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres (3) días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

En contra de las demás resoluciones emitidas dentro del procedimiento económico-coactivo, podrán interponerse los recursos y acciones establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial.”

## **LIBRO VI**

### **REFORMAS AL CODIGO PENAL, DECRETO NUMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Y SUS REFORMAS.**

**Artículo 64. Se reforma el inciso 5° del artículo 51 y se adiciona el inciso 6°, el cual queda así:**

“5°. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, casos especiales de defraudación tributaria, defraudación aduanera, casos especiales de defraudación en el ramo aduanero, contrabando aduanero, casos especiales de contrabando en el ramo aduanero, apropiación indebida de tributos, receptación, comercialización, transporte de mercadería de contrabando o la resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

6º. A los condenados por los delitos contra la violación de derechos de autor y derechos conexos o contra la violación a los derechos de propiedad industrial.”

**Artículo 65. Se reforma el artículo 60, el cual queda así:**

“**Artículo 60-** El comiso consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se decretará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

En el caso de las mercancías, bienes o productos, de toda naturaleza, objeto de comiso por delitos de defraudación tributaria, casos especiales de defraudación tributaria, delitos contra la violación de derechos de autor y derechos conexos o contra la violación a los derechos de propiedad industrial, deberá procederse a su destrucción o donación, de conformidad con las leyes de la materia.”

**Artículo 66. Se deroga el numeral 5 del artículo 72.**

**Artículo 67. Se reforma el artículo 271, el cual queda así:**

“**Artículo 271. Estafa mediante informaciones contables.** Comete el delito de estafa mediante informaciones contables, el auditor, perito contador, experto, director, gerente, ejecutivo, representante, intendente, liquidador, administrador, funcionario o empleado de entidades mercantiles, bancarias, sociedades o cooperativas, que en sus dictámenes o comunicaciones al público, firmen o certifiquen informes, memorias o proposiciones, inventarios, integraciones, estados contables o financieros, y consignen datos contrarios a la verdad o a la realidad o fueren simulados con el ánimo de defraudar al público o al Estado.

Los responsables, serán sancionados con pena de prisión incommutable de diez a quince años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

De la misma forma serán sancionados quienes realicen estos actos con el fin de atraer inversiones o aparentar una situación económica o financiera que no se tiene.

Si los responsables fueren auditores, peritos contadores o personas cuyo ejercicio de su profesión o actividad dependa de una autorización, licencia o habilitación, además de la sanción antes señalada, se le impondrá la inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena y si fueren reincidentes la inhabilitación especial será indefinida.”

**Artículo. 68. Se reforma el artículo 274, el cual queda así:**

**“Artículo 274. Violación a derechos de autor y derechos conexos.**

Salvo los casos contemplados expresamente en leyes o tratados sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, será sancionado con prisión incommutable de diez a veinte años y una multa de cincuenta mil a un millón de quetzales, quien realice cualquiera de los actos siguientes:

- a) Atribuirse falsamente la calidad de titular de un derecho de autor, artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas o un organismo de radiodifusión;
- b) La deformación, mutilación, modificación u otro daño causado a la integridad de la obra o al honor y la reputación de su autor;
- c) La reproducción de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o difusión sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;
- d) La adaptación, arreglo o transformación de todo o parte de una obra protegida sin la autorización del autor o del titular del derecho; e) La comunicación al público por cualquier medio o proceso, de una obra protegida o un fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente;
- f) La distribución no autorizada de reproducciones de toda o parte de una obra o fonograma por medio de su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad;
- g) La fijación, reproducción o comunicación al público por cualquier medio o procedimiento, de una interpretación o ejecución artística sin la autorización del intérprete o ejecutante o del titular del derecho;
- h) La fijación, reproducción o retransmisión de una difusión transmitida por satélite, radio, hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro medio sin la autorización del titular del derecho;
- i) La comunicación al público de una difusión o transmisión en un sitio al que el público pueda tener acceso pagando una cuota de admisión, o con el fin de consumir o adquirir productos o servicios, sin la autorización del titular del derecho correspondiente;
- j) La publicación de una obra protegida que tiene un título que se cambió o retiró, con o sin alteración de la obra;
- k) Manufacture, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrende o de cualquier forma distribuya un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razón para saber que el dispositivo o sistema sirve o asiste principalmente para decodificar una señal de satélite codificada, que tenga un programa sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, o la recepción y distribución intencionada de una señal que lleva un programa que se originó como señal satelital codificada, sabiendo que fue decodificada, sin la autorización del distribuidor legal de la señal;
- l) Con respecto a las medidas tecnológicas efectivas, la realización de lo siguiente:
  - l.1 Acto que eluda o intente eludir una medida tecnológica efectiva que impida o controle el acceso o el uso no autorizado a toda obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido; o

I.2 Fabrique, Importe, distribuya, ofrezca al público, provea, venda, ofrezca para la venta o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o brinde servicios que:

I. 2 .1 Se promuevan, anuncien, o comercialicen con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva;

I.2.2. Tengan únicamente un propósito o uso comercialmente significativo limitado que no sea eludir una medida tecnológica efectiva; o

I.2.3 Estén diseñados, producidos, o interpretados o ejecutados principalmente con el propósito de permitir o facilitar la elusión de una medida tecnológica efectiva;

m) La realización de todo acto que induzca, permita, facilite u oculte la infracción de cualquiera de los derechos exclusivos de autores, titulares de derecho de autor, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de difusión;

n) El retiro o alteración, sin autorización, de información de gestión de los derechos;

o) La distribución o importación, para su distribución, de información de gestión de derechos, sabiendo que la información de gestión de derechos fue suprimida o alterada sin autorización para hacerlo;

p) La distribución, comercialización, promoción, importación, difusión o comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de copia de obras, interpretaciones ó ejecuciones, fonogramas o difusiones, sabiendo que la información de gestión de los derechos fue retirada o alterada sin autorización;

q) La transportación, almacenamiento u ocultamiento de reproducciones o copias o cualquier tipo de medio tangible de obras, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones o difusiones protegidas que se hayan hecho sin el consentimiento del autor o titular del derecho correspondiente;

r) El cobro de utilidades del uso de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o difusiones protegidas o la realización de cualquier otra actividad típica de una empresa de gestión colectiva sin autorización para ello;

s) La divulgación de una obra nueva sin el consentimiento del autor o del titular del derecho correspondiente;

t) La traducción de una obra total o parcialmente sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;

u) La distribución, sin autorización, de una obra o fonograma original protegido o de sus reproducciones legales, para su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad; y

v) La importación o exportación de una obra original protegida o sus reproducciones, para comercializarlas, en cualquier tipo de medio o fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente.

Los actos señalados en las disposiciones de las literales n), o) y p) no serán aplicables a actividades legalmente autorizadas, realizadas por empleados, funcionarios, o contratistas del gobierno, para la aplicación de la ley, así como la realización de actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad u otros propósitos gubernamentales similares.

Las excepciones contenidas en el artículo 133 sexties del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, también serán aplicables a la literal l) que antecede.

El diseño, o el diseño y selección, de piezas y componentes para productos electrónicos de consumo, telecomunicaciones o productos de computación no necesitan responder a una medida tecnológica específica si el producto no infringe la literal l) del presente artículo.

Se entenderá por información para la gestión de derechos, cuando lo descrito en las literales siguientes esté adherido a una copia de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o aparezca en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma:

- 1) Información que identifique una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma o a cualquier otro titular de un derecho protegido en la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- 2) Información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o
- 3) Cualquier número o código que represente dicha información.

Se entenderá por medida tecnológica efectiva: tecnología, dispositivo o componente que en el giro normal de su funcionamiento, controla el acceso a obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos o cualquier otro material protegido, o proteja un derecho de autor o un derecho relacionado con el derecho de autor.

Los supuestos contenidos en esta disposición se determinarán con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.”

**Artículo 69. Se reforma el artículo 275, el cual queda así:**

**“Artículo 275. Violación a los derechos de propiedad industrial:** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes, será sancionado con prisión inmutable de diez a veinte años y una multa de cincuenta mil a un millón de quetzales quien, sin el consentimiento del titular de los derechos, realice cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta, almacenar o distribuir productos o servicios amparados por un signo distintivo registrado o por una imitación o falsificación de dichos signos, con relación a los productos o servicios iguales o similares a los protegidos por el registro;
- b) Usar en el comercio un nombre comercial, un emblema o una expresión o señal de propaganda protegidos.

- c) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta, almacenar o distribuir productos o servicios amparados por un signo distintivo registrado, después de haberlo alterado, sustituido o suprimido, total o parcialmente;
- d) Usar, ofrecer en venta, almacenar o distribuir productos o servicios que lleven una marca registrada, parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que se haya emitido resolución ordenando el cese del uso de dicha marca;
- e) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan el signo registrado o una imitación o falsificación del mismo, así como comercializar, almacenar o detentar tales materiales;
- f) Rellenar o volver a usar con cualquier fin envases, garrafones, envolturas o embalajes que lleven una marca o signo distintivo registrado, sin importar su procedencia;
- g) Usar en el comercio etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de embalaje o empaque de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que puedan inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios;
- h) Usar o explotar un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, divulgación o adquisición indebida de tales secretos;
- i) Revelar a un tercero un secreto empresarial que haya conocido con motivo de su trabajo, puesto, cargo, profesión, relación de negocios o en virtud de una licencia de uso, después de haber sido prevenido sobre la confidencialidad de dicha información;
- j) Apoderarse de un secreto empresarial por cualquier medio, sin la autorización de la persona que lo guarda o de su usuario autorizado;
- k) Fabricar, elaborar, comerciar, ofrecer en venta, poner en circulación, almacenar o detentar productos amparados por una patente ajena;
- l) Emplear un procedimiento amparado por una patente ajena o ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal anterior, respecto a un producto obtenido directamente por ese procedimiento;
- m) Fabricar, elaborar, comercializar, ofrecer en venta, poner en circulación, almacenar o detentar productos que en sí mismos o en su presentación reproduzcan un diseño industrial protegido;
- n) Usar en el comercio, con relación a un producto o servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio, o sobre la identidad del producto, de su fabricante o del comerciante que lo distribuye;
- ñ) Usar en el comercio con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa, aun cuando se indique el verdadero origen del producto, se emplee una traducción de la denominación o se la use acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras análogas.
- o) Importe o exporte para introducir al circuito comercial mercancías falsificadas;
- p) Use en el comercio una marca registrada, o una copia o una imitación fraudulenta de ella, en relación con productos o servicios que sean idénticos o semejantes a aquellos a los que se aplica la marca; y
- q) Falsificación o adulteración de los alimentos, bebidas, medicamentos u otros productos de consumo humano o animal, amparados por un signo distintivo registrado.

La determinación de los supuestos contenidos en esta norma se hará con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Propiedad Industrial.

El cómplice de este delito será sancionado, con una pena inmutable de seis a diez años de prisión y una multa de veinticinco mil a cuatrocientos mil quetzales.

El encubridor de este delito será sancionado con una pena inmutable de seis a ocho años de prisión y una multa que corresponderá a las dos terceras partes del valor total de la mercadería incautada.”

#### **Artículo 70. Se adiciona el artículo 312 bis, el cual queda así:**

##### **“Artículo 312 bis. Casos especiales de delitos contra la salud pública.**

Son casos especiales de delitos contra la salud pública los siguientes:

1. Utilizar materias primas, envases o empaques, instrumentos, materiales y objetos que alteren la calidad o la inocuidad de los productos alimenticios.
2. Distribuir alimentos de producción nacional o importados que no cumplan con los requisitos de calidad o inocuidad, o cuando su contenido, composición e indicaciones sanitarias específicas no estén descritos en español.
3. Distribuir o permitir la distribución de alimentos donados cuya inocuidad y calidad no se encuentren garantizadas.
4. Envasar o comercializar medicamentos sin atender las normas reglamentarias emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, relativas al suministro, prescripción, promoción, presentación, etiquetado, prospecto y uso adecuado de los mismos.
5. Comercializar cosméticos, productos de higiene personal o del hogar, productos fitoterapéuticos, homeopáticos o similares, material médico quirúrgico, materiales, productos o equipo odontológico sin haber sido inscritos en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
6. Comercializar alimentos, medicamentos o producto farmacéutico, estupefacientes, sicotrópicos, plaguicidas de uso casero o reactivo de laboratorio, sin contar con el registro de referencia.
7. Utilizar órganos, tejidos, instrumentos, equipo, sustancias productos o aparatos que pueden ser nocivos a la salud del donador o receptor.
8. Importar, exportar, fabricar, almacenar, transportar, comercializar, suministrar o utilizar con fines médicos, de investigación, industriales, comerciales o de defensa, fuentes radiactivas o equipo generador de radiaciones ionizantes o no ionizantes, sin autorización del Ministerio de Energía y Minas y cuando corresponda, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
9. Importar y comercializar artículos radiactivos, dispositivos electrónicos o bienes para el comercio o la industria, que emitan radiaciones en dosis no permitidas.
10. Comercializar o distribuir artículos radiactivos o dispositivos electrónicos prohibidos en el país de origen.

11. Envasar o comercializar agua purificada para consumo humano sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Salud, su reglamento y demás normas técnicas aplicables.
12. Envasar o comercializar bebidas alcohólicas, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Salud y sus reglamentos.
13. Envasar o comercializar bebidas con contenido de fruta, néctares, concentrados de fruta, y sus derivados, bebidas isotónicas, bebidas carbonatadas y cualquier otro tipo de bebida, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Salud y sus reglamentos.
14. Comercializar cigarrillos o productos de tabaco, sin cumplir los requisitos contenidos en el Código de Salud, en materia de empaque, etiquetado y advertencias legales.
15. Falsificar o adulterar alimentos, bebidas, medicamentos u otros productos de consumo humano o animal.
16. La importación, exportación, tenencia, síntesis, fabricación, comercialización, almacenamiento, distribución, trasiego y el transporte en el territorio nacional, del precursor pseudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos, como materia prima y cualquier producto que contenga el precursor pseudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos.

El autor de cualquiera de los delitos contemplados en el presente artículo será sancionado con una pena de prisión inmutable de diez a veinticinco años y una multa entre cincuenta mil y novecientos mil quetzales. Ambas penas serán graduadas por el Juez según la gravedad del caso.

El cómplice de cualquiera de los delitos contemplados en el presente artículo será sancionado con una pena de prisión inmutable de seis a doce años y una multa entre quince mil y cincuenta mil quetzales.

Ambas penas serán graduadas por el Juez según la gravedad del caso.

El encubridor de cualquiera de los delitos contemplados en el presente artículo será sancionado con una pena de prisión inmutable de seis a ocho años y una multa entre diez mil y treinta mil quetzales. Ambas penas serán graduadas por el Juez según la gravedad del caso.

En todos los casos desarrollados en el presente artículo, el Juez ordenará el comiso de los productos, bienes o mercancías que provengan de los mismos, ordenando, bajo su responsabilidad, su destrucción o donación si procediere de conformidad con lo establecido en el decreto 58-90 del Congreso de la República.”

#### **Artículo 71. Se reforma el artículo 358 "A", el cual queda así:**

**"Artículo 358 "A". Defraudación tributaria.** Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra

forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria.

El responsable de este delito será sancionado con prisión inmutable de diez a veinticinco años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso y multa equivalente al impuesto omitido.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas."

El cómplice de este delito será sancionado, con una pena inmutable de ocho a quince años de prisión y una multa equivalente al cincuenta por ciento del impuesto omitido."

El encubridor de este delito será sancionado con una pena inmutable de seis a diez años de prisión y una multa que corresponderá a las dos terceras partes del valor total del impuesto omitido.

#### **Artículo 72. Se reforma el artículo 358 "B", el cual queda así:**

**"Artículo 358 "B". Casos especiales de defraudación tributaria.** Son casos especiales de defraudación tributaria e incurrirán en las sanciones inmutables señaladas en el artículo anterior:

1. Quien utilice mercancías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los establecidos en la ley que conceda la exención o franquicia, sin haber cubierto los impuestos que serían aplicables a las mercancías, objetos o productos beneficiados.
2. Quien comercialice clandestinamente mercancías evadiendo el control fiscal o el pago de tributos. Se entiende que actúa en forma clandestina quien teniendo o no establecimiento abierto al público ejerce actividades comerciales y no tenga patente de comercio; o teniéndola no lleve los libros de contabilidad que requieren el Código de Comercio y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
3. Quien falsifique, adultere o destruya sellos, marchamos, precintos, timbres u otros medios de control tributario; así como quien teniendo a su cargo dichos medios de control tributario, les dé un uso indebido o permita que otros lo hagan.
4. Quien destruya, altere u oculte las características de las mercancías, u omita la indicación de su destino o procedencia.
5. Quien hiciera en todo o en parte una factura o documento falso, que no está autorizado por la Administración Tributaria, con el ánimo de afectar la determinación o el pago de los tributos.
6. Quien lleve doble o múltiple contabilidad para afectar negativamente la determinación o el pago de tributos.
7. Quien falsifique en los formularios, recibos u otros medios para comprobar el pago de tributos, los sellos o las marcas de operaciones de las cajas receptoras de los bancos del sistema, de otros entes autorizados para recaudar tributos o de las cajas receptoras de la Administración Tributaria.

8. Quien altere o destruya los mecanismos de control fiscal, colocados en máquinas registradoras o timbradoras, los sellos fiscales y similares. Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá, a la persona jurídica, una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

9. El contribuyente del Impuesto al Valor Agregado que, en beneficio propio o de tercero, no declare la totalidad o parte del impuesto que cargó a sus clientes en la venta de bienes o la prestación de servicios gravados, que le corresponde enterar a la Administración Tributaria después de haber restado el correspondiente crédito fiscal.

10. Quien para simular la adquisición de bienes o servicios, falsifica facturas, las obtiene de otro contribuyente, o supone la existencia de un contribuyente que las extiende, para aparentar gastos que no hizo realmente, con el propósito de desvirtuar sus rentas obtenidas y evadir o disminuir la tasa impositiva que le tocaría cubrir, o para incrementar fraudulentamente su crédito fiscal; y el contribuyente que las extiende.

11. Quien para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza o acreditar la propiedad de los mismos cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando, falsifique facturas, utilice facturas falsificadas, obtenga facturas de un tercero, o simule la existencia de un contribuyente.

12. Quien emita, facilite o proporcione facturas a un tercero para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza, o acreditar la propiedad de los mismos, cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando.

**Artículo 73. Se adiciona el artículo 358 “E” el cual queda así:**

**“Artículo 358 “E”. Receptación.”** “La persona individual o jurídica que, a cualquier título, tenga en su poder o almacene bienes o mercancías, de cualquier naturaleza, hurtadas, robadas o de contrabando será sancionado con pena inmutable de prisión de diez a veinticinco años y una multa del doble del valor comercial de toda la mercadería.”

El cómplice de este delito será sancionado con una pena inmutable de seis a diez años de prisión y una multa por el valor comercial de la mercadería.

El encubridor de este delito será sancionado con una pena inmutable de prisión de seis a ocho años y una multa que corresponderá a las dos terceras partes del valor total de la mercadería incautada.”

**Artículo 74. Se adiciona el artículo 358 “F”, el cual queda así:**

**“Artículo 358 F”. Delito de Comercialización.** “Quien compre, distribución, venta o comercialice, en cualquier forma, bienes o mercancías, de cualquier naturaleza, hurtadas, robadas o de contrabando, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, será sancionado con pena de prisión inconvertible de diez a veinticinco años, además de una multa del doble del valor comercial de toda la mercadería. En todos los casos la multa no podrá ser menor de veinte mil quetzales (Q.20, 000.00.)”

El cómplice de este delito será sancionado con una pena de prisión de seis a diez años, y una multa por el valor comercial de la mercadería incautada. La multa no podrá ser menor de diez mil quetzales (Q.10,000.00.)”.

El encubridor de este delito será sancionado con una pena inconvertible de prisión de seis a ocho años y una multa que corresponderá a las dos terceras partes del valor total de la mercadería incautada.

**Artículo 75. Se adiciona el artículo 358 “G”, el cual queda así:**

**“Artículo 358 “G”. Delito de transporte de mercancías, y penas accesorias para los transportistas y los vehículos.** “Quien transporte, traslade o trasiegue, por cualquier vía o medio, bienes o mercancías, de cualquier naturaleza, hurtadas, robadas o de contrabando, será sancionado con pena de prisión inconvertible de seis a quince años y una multa del doble del valor comercial de toda la mercadería. En todos los casos la multa no podrá ser menor de veinte mil quetzales (Q.20, 000.00).

Los medios de transporte que se hubieren utilizado para estos fines, serán afectos a comiso, los cuales quedaran a disposición de juez competente hasta que se dicte sentencia debidamente ejecutoriada, salvo los casos que los mismos vehículos hayan sido objeto de hurto o robo se estará a lo dispuesto en el código procesal penal.

El cómplice de este delito será sancionado con una pena inconvertible de prisión de seis a diez años y una multa que corresponderá al cincuenta por ciento del valor total de la mercadería incautada”

El encubridor de este delito será sancionado con una pena inconvertible de prisión de seis a ocho años y una multa que corresponderá a las dos terceras partes del valor total de la mercadería incautada.”

**Artículo 76. Se adiciona el artículo 476 “Bis”, el cual queda así:**

**“Artículo 476 Bis. Excepción.** Las penas contenidas en los artículos 474 y 475, no serán aplicables a los responsables de encubrimiento propio e impropio en caso de los delitos de defraudación tributaria, casos especiales de defraudación tributaria, defraudación aduanera, casos especiales de defraudación en el ramo aduanero, contrabando aduanero, casos especiales de contrabando en el ramo aduanero, apropiación indebida de tributos, receptación, comercialización, transporte de mercadería de contrabando, la resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, violación de derechos de autor y derechos conexos o contra la violación a los derechos de propiedad industrial, quienes serán sancionados de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes.

No será aplicable lo establecido en los artículos 474 y 475, para los responsables del delito de receptación”.

## **LIBRO VII**

### **REFORMAS A LA LEY CONTRA LA DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANEROS, DECRETO 58-90, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

**Artículo 77. Se reforma el artículo 1, el cual queda así:**

**“ARTICULO 1.- DE LA DEFRAUDACIÓN ADUANERA.** Defraudación en el ramo aduanero es toda acción u omisión por medio de la cual se pretenda evadir el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero.

También constituye defraudación aduanera cuando trate de inducir a error a la Administración Tributaria en la determinación o pago de los tributos que correspondan al régimen aduanero”.

**Artículo 78. Se reforma el artículo 3 el cual queda así:**

**ARTICULO 3.- DEL CONTRABANDO ADUANERO.** Constituye contrabando aduanero:

a) La introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras.

b) La introducción o extracción del territorio aduanero nacional de mercancías cuya importación o exportación está legalmente prohibida o limitada, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras.

c) Toda acción de no presentación para verificación o reconocimiento físico de mercancías en dependencia aduanera o lugares habilitados por la autoridad aduanera.

d) Realizar en forma sistemática y fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, que aisladamente serían consideradas faltas vinculadas al contrabando.

**Artículo 79. Se adiciona un nuevo artículo, el cual queda así:**

**“Artículo. 4 “A”.- OTROS CASOS DE CONTRABANDO ADUANERO.** Comete delito de contrabando aduanero quien:

- a) Abandone mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras o en el mar territorial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- b) Los aprehensores que se apropien, retengan, consuman, distribuyan y no entreguen a la autoridad aduanera competente, las mercancías y efectos que en virtud de esta ley deben ser objeto de comiso.
- c) conduzca mercancías extranjeras a bordo de un vehículo sin estar manifestadas o amparadas por los documentos de destinación aduanera que correspondan.
- d) tenga mercancías extranjeras en cantidades mayores a las amparadas por los respectivos documentos de destinación aduanera al momento de detectarlo por las autoridades competentes”.

**Artículo 80. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:**

**“Artículo 7. De las Sanciones.**

Los actos constitutivos de defraudación o contrabando en el ramo aduanero, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Los autores, con prisión inmutable de diez a veinticinco años;
- b) Los cómplices, con prisión inmutable de ocho a quince años.
- c) Los encubridores, con prisión inmutable de seis a diez años.

Cuando los encubridores o cómplices sean funcionarios públicos, servidor público o Agente Aduanero, se les aplicará la pena correspondiente a los autores, además de la inhabilitación especial establecida en el Código Penal, por el doble de tiempo de la condena.

En todos los casos se aplicarán además de la pena de prisión que corresponda la multa equivalente al valor de la mercancía o bienes involucrados en el delito, sin

perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aduanera, tributaria y ordinaria”.

**Artículo 81. Se adicionan un párrafo y cuatro literales al artículo 9, con el texto siguiente:**

“Si para la Ejecución de un delito aduanero se utiliza la organización de una persona jurídica o empresa, con conocimiento de sus titulares, el juez deberá aplicar, según la gravedad de los hechos conjunta o alternativamente las siguientes penas accesorias:

- a. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos.
- b. Disolución de la persona jurídica.
- c. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten.
- d. Prohibición temporal o definitiva a la persona jurídica para realizar actividades de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito”.
- e. Prohibición temporal o definitiva a los, socios y los representantes legales de las personas jurídicas para ejercer actividades, obtener licencias, derechos o autorizaciones, de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

**Artículo 82. Se deroga el artículo 10.**

**Artículo 83. Se reforma artículo 14, el cual queda así:**

**“Artículo 14. Del conocimiento de la comisión de delitos.** Los funcionarios o empleados públicos que como tales, tuvieran conocimiento de la comisión de delitos o faltas contemplados en el ordenamiento jurídico vigente y no lo denunciaren, serán sancionados conforme el Código Penal, debiendo imponérsele la pena accesoria de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.”

**Artículo 84 Se reforma la literal, c y se deroga la literal d) del artículo 16 el cual queda así:**

“c) En el caso de los productos, bienes o mercancías objeto del delito de contrabando aduanero y casos especiales de contrabando aduanero, defraudación aduanera y casos especiales de defraudación aduanera, la autoridad aduanera deberá solicitar por la vía incidental y en cuerda separada al Juez, que determine el destino de los mismos de conformidad con lo establecido en el presente inciso, debiendo declarar si quedarán en poder del Estado y en consecuencia proceder a su destrucción o donación, o en poder de alguna de las partes interesadas. Si la

autoridad aduanera tuviese conocimiento que alguna persona tiene interés directo y legítimo en el procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, está obligada a hacerlo saber al Tribunal, bajo su responsabilidad, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. El procedimiento se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial y las reglas siguientes:

- i. El juez deberá dar audiencia por el improrrogable plazo de cinco días a:
  - a. Al Ministerio de Salud Pública y Asistencias Social, o al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, según sea el caso, para que rinda un informe circunstanciado y emita el dictamen correspondiente sobre la verificación de la calidad, eficacia, inocuidad, vigencia del producto y los registros sanitarios correspondientes. El cual deberá ser remitido en el término de cinco días improrrogables.
  - b. La Superintendencia de Administración Tributaria y al Ministerio Público.
  - c. Las personas que tengan interés de conformidad con la solicitud planteada por la autoridad aduanera; y
  - d. Las demás personas que, a criterio del Juez, puedan tener interés directo y legítimo en este procedimiento.
- ii. Las personas interesadas a quienes el Juez, de oficio o a solicitud de parte, les hubiere corrido audiencia dentro del presente procedimiento, deberán acreditar la propiedad o derecho legítimo sobre los productos, bienes o mercancías y probar fehacientemente que los mismos no son objeto del delito. Dentro del término de dos días improrrogables.
- iii. El auto que resuelva el incidente, con base en los argumentos y pruebas presentadas, deberá declarar:
  1. Que los productos, bienes o mercancías deberán quedar en poder del Estado y en consecuencia proceder a su destrucción o donación a favor de la Cruz Roja Guatemalteca para que dispongan de ellos, únicamente para consumo en programas de beneficencia o asistencia social, quedando prohibida la disposición de los mismos de cualquier otra forma, incluyendo venta o comercialización de cualquier tipo. Debiendo ejecutarse la decisión, en ambos casos, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas.
  2. La procedencia en la devolución de los productos, bienes o mercancías al interesado, que haya demostrado fehacientemente durante el procedimiento, la propiedad o derecho legítimo sobre los mismos y que no son objeto del delito.
- iv. El Juez competente en caso de ordenarse la destrucción, deberá dejar documentado en acta suscrita por él mismo, debiendo solicitar la presencia de un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, según corresponda, un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria y el fiscal del Ministerio Público, que se encuentre a cargo de la investigación.  
El Juez, en el día y hora señalando para el efecto, procederá a su destrucción con o sin la presencia de las autoridades antes citadas, debiendo hacer constar en el acta su comparencia o no.

v. Contra las resoluciones que den trámite y resuelva en definitiva, el proceso incidental, cabrá el recurso de apelación especial de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

La cual será resuelta en un plazo que no exceda de treinta días, bajo responsabilidad de los integrantes del Tribunal. Contra la sentencia que resuelva esta apelación especial, no cabrá recurso alguno.

vi. Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en el presente procedimiento, serán responsables personalmente por el incumplimiento de lo aquí preceptuado.

c.1) En el caso de los productos o mercancías de lícito comercio y de consumo humano o animal que hubieren recibido dictamen favorable sobre la verificación de su calidad, eficacia, inocuidad, vigencia del producto y los registros sanitarios correspondientes, el Juez ordenará la donación a la Cruz Roja Guatemalteca, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

c.2) En el caso de las bebidas alcohólicas y el tabaco, y artículos suntuarios, el Juez en la vía incidental y en cuerda separada de conformidad con el presente inciso, deberá ordenar su inmediata destrucción o la devolución según corresponda.

c.3) En el caso de los combustibles, el Juez deberá requerir un informe circunstanciado y el dictamen al Ministerio de Energía y Minas, ordenando, si procede, su donación al Cuerpo de Bomberos Voluntarios y al Cuerpo de Bomberos Municipales en partes iguales, o bien su devolución a la persona interesada que haya demostrado en el procedimiento establecido la propiedad y que no es objeto del delito.

c.4) Si se tratare de armamento o bienes que por su naturaleza, origen o clasificación se consideren peligrosas o nocivas al medio ambiente, se tomarán en consideración las recomendaciones de los ministerios correspondientes, para su debida e inmediata destrucción.

c.5) En el caso de productos, bienes o mercancías de ilícita procedencia, que no tenga un procedimiento definido para su destino, según los incisos anteriores, la autoridad aduanera, deberá solicitar, bajo su responsabilidad, por la vía incidental y en cuerda separada, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir de que exista el auto de procesamiento, y que ninguna persona interesada haya demostrado la propiedad del mismo, se procederá a su inmediata destrucción.

c.6.) De todo producto, bien o mercancía, el Ministerio Público, conservará una cantidad razonable, en calidad de muestra, para probar la existencia del delito, lo cual podrá solicitar como prueba anticipada.

c.7) La Contraloría General de Cuentas fiscalizará la entrega y el uso de todo producto donado a las entidades indicadas en los incisos anteriores.

d. Derogado.”

## **LIBRO VIII**

### **REFORMAS A LA LEY DE PROBIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.**

**Artículo 85. Se reforma el artículo 20, el cual queda así:**

**“Artículo 20. Declaración Jurada Patrimonial.** La declaración patrimonial es la declaración de bienes, derechos y obligaciones que bajo juramento deberán presentar ante la Contraloría General de Cuentas, los funcionarios o empleados públicos como requisito para el ejercicio del cargo o empleo; y, al cesar en el mismo, como requisito indispensable para que se le extienda la constancia o finiquito, respectivo. Están sujetos a la obligación de cumplir con la declaración jurada patrimonial las personas siguientes:

- a) Los sujetos de responsabilidad a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, excepto aquellos cuyo sueldo mensual sea inferior a ocho mil quetzales (Q.8, 000.00), y no manejen o administren fondos públicos.
- b) Todos los funcionarios y empleados públicos, sin excepción del monto de su remuneración ni del régimen de contratación, que trabajen en la Superintendencia de Administración Tributaria, puestos fronterizos, Dirección General de Migración, puertos y aeropuertos de la República, o que se encuentren temporalmente destacados en dichos lugares.
- c) Todos los funcionarios y empleados de la Policía Nacional Civil, sin excepción del monto de su remuneración ni del régimen de contratación, que se encuentren al servicio de dicha institución.
- d) Cualquier otra persona distinta a las indicadas en el artículo 4 de esta ley, cuando de las investigaciones surjan indicios de su participación en actos constitutivos de delitos o faltas contra los bienes tutelados por la presente Ley.

**LIBRO IX**

**SE REFORMA EL DECRETO 57-2000 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,  
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

**Artículo 86. Se reforma el artículo 190 el cual queda así:**

**“Artículo 190. Medida cautelar en Frontera.**

La medida cautelar en frontera podrá ser solicitada de la siguiente manera:

- a) El titular de un derecho protegido por esta ley relativo a marcas o su licenciataria que tenga indicios suficientes de una presunta importación o exportación de mercancías que lesionen o infrinjan sus derechos, podrá pedir a las

autoridades judiciales que se ordene a la aduana respectiva, suspender el despacho e ingreso o el proceso de exportación de las mismas.

b) Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad aduanal podrá solicitar de oficio, ante la autoridad judicial competente, la medida cautelar en frontera, cuando sospeche que una mercancía importada, exportada o en tránsito infringe un derecho protegido por esta ley, sin la necesidad de que un ente privado o el titular del derecho presente querrela formal.

Las autoridades aduaneras no permitirán que los productos, bienes o mercaderías falsificadas o ilegales, se reexporten en el mismo estado ni las someterán a ningún procedimiento aduanero distinto, hasta que la autoridad judicial competente se pronuncie sobre su destino. ”

## **LIBRO X**

### **REFORMAS EL CODIGO DE SALUD, DECRETO 90-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

**Artículo 87.** Se deroga la Sección V del Capítulo II, Título Único, Libro Tres relativo a las infracciones sancionadas con comiso.

**Artículo 88.** Se deroga el numeral 4 del artículo 239.

## **LIBRO XI**

### **REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS.**

**Artículo 89.** Se reforma el artículo 27, el cual queda así:

**"Artículo 27. Suspensión condicional de la persecución penal.** En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público, a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, puede proponer la suspensión de la persecución penal. El pedido contendrá:

1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;

- 2) El hecho punible atribuido
- 3) Los preceptos penales aplicables; y
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

En los delitos de defraudación tributaria, casos especiales de defraudación tributaria, defraudación aduanera, casos especiales de defraudación aduanera, contrabando aduanero, casos especiales de contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos, receptación, comercialización, transporte de mercadería de contrabando o la resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, no será aplicable la suspensión condicional de la persecución penal. De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado, se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis.

La suspensión condicional de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el periodo fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.”

**Artículo 90. Se adiciona un último párrafo al artículo 202, el cual queda así:**

“En el caso de los medios de transporte que se hubieren utilizado para el traslado o trasiego, por cualquier vía o medio, de bienes o mercancías de cualquier naturaleza, hurtadas, robadas o de contrabando, serán afectos a comiso, los cuales quedarán a disposición de juez competente hasta que se dicte sentencia debidamente ejecutoriada, salvo los casos que los mismos vehículos hayan sido objeto de hurto o robo a lo cual, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.”.

## **LIBRO XII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA ADUANERA Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**Artículo 91. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las infracciones administrativas de carácter tributario aduanero, sus sanciones y el procedimiento para aplicarlas.

**Artículo 92. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Administración Tributaria:** La Superintendencia de Administración Tributaria
2. **CAUCA:** El Código Aduanero Uniforme Centroamericano
3. **Legislación aduanera:** El ordenamiento jurídico que rige al sistema aduanero, que comprende al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, leyes nacionales, reglamentos y demás normativa aplicable a la materia.
4. **RECAUCA:** El Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano
5. **SAT:** La Superintendencia de Administración Tributaria
6. **Servicio Aduanero:** La Superintendencia de Administración Tributaria
7. **Territorio Aduanero:** El ámbito terrestre, acuático y aéreo de la Republica de Guatemala, con las excepciones legalmente establecidas.

**Artículo 93. Infracción administrativa tributario aduanera.** Es infracción administrativa tributario aduanera toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas de orden sustancial o formal, relativas a obligaciones administrativas en materia tributario aduanera, establecidas en las leyes y disposiciones legales emitidas por las autoridades competentes.

Las infracciones administrativas y sus sanciones serán impuestas por la Superintendencia de Administración Tributaria, de conformidad con esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

No será aplicable lo establecido en esta ley a las acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como delitos o faltas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en cuyo caso su conocimiento y sanción corresponde a los tribunales competentes.

Los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia de Administración Tributaria que en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, deben denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal.

**Artículo 94. Omisión de pago de tributo.** La omisión de pago de tributos se constituye por la determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo, detectada por la Administración Tributaria, siempre y cuando la determinación incorrecta no constituya falta o delito.

La omisión de pago del tributo será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, mas intereses resarcitorios correspondientes conforme el Código Tributario.

**Artículo 95. Mora e intereses.** En el caso de omisión en el pago de tributos y éste se realice antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, procederá el cobro de la mora que establece el Código Tributario.

La aplicación de la mora procederá independientemente del cobro de los intereses resarcitorios que correspondan conforme el Código Tributario.

**Artículo 96. Infracciones administrativas tributario aduaneras.** Incurren en infracciones administrativas tributario aduaneras:

1. Los auxiliares de la función pública aduanera que:
  - a. No conserven o no mantengan a disposición del Servicio Aduanero los documentos y la información relativa a su gestión, o no indiquen el lugar donde se conserven o no informen cualquier cambio relativo al mismo;
  - b. No cumplan con los procedimientos y normas de control que emita el Servicio Aduanero;
  - c. No presente dentro del plazo legal la renovación anual de la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla, sin perjuicio de no ejercer sus funciones por todo el tiempo que subsista la omisión; o
  - d. No comuniquen al Servicio Aduanero cualquier cambio que incida en la veracidad de la información que contiene el Registro de Auxiliares, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha en que se produjo el mismo.
2. El declarante, agente aduanero o el apoderado especial aduanero que:
  - a. No declare los números de serie o el número de identificación vehicular (VIN por sus siglas en inglés) cuando corresponda, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales, en el caso de mercancías susceptibles de identificarse individualmente;

- b. No anote en las declaraciones de mercancías, en los casos en los que se utilicen fotocopias certificadas de los documentos de soporte, el número de la declaración de mercancías donde se adjuntan los originales;
  - c. No adjunte a la factura comercial la relación de la información debidamente descodificada de la descripción comercial de la mercancía incluida en la misma cuando llegue en clave o códigos;
  - d. No ponga a disposición del funcionario aduanero designado, las mercancías para que se realice el reconocimiento físico dentro del plazo que señala esta ley;
  - e. No asigne personal a su disposición, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del requerimiento por la autoridad aduanera, cuando las mercancías por reconocer, requieran la aplicación de medidas, incluso técnicas o especializadas, para manipularlas, movilizarlas o reconocerlas;
  - f. No proporcione los informes técnicos que permitan la identificación plena de las mercancías; o
  - g. No someta al sistema de análisis de riesgo, la declaración de mercancías aceptada por el Servicio Aduanero, dentro del plazo establecido en esta Ley
3. El certificador de firma electrónica o digital autorizado que:
- a. No conserve la información y registros relativos a los certificados que emita, durante el plazo de cinco años contados a partir de su expiración o revocación;
  - b. No proporcione al Servicio Aduanero los informes y datos que éste requiera para el adecuado desempeño de sus funciones; o
  - c. No comunique al Servicio Aduanero a la brevedad cualquier circunstancia que pueda impedir o comprometer su actividad.
4. El transportista aduanero que:
- a. No retire el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata, una vez autorizado el inicio del tránsito;
  - b. No suministre al servicio aduanero, previo al arribo y en los plazos señalados en el RECAUCA y por el Servicio Aduanero, la información correspondiente del manifiesto de carga, lista de

pasajeros y demás información legalmente exigible, mediante transmisión electrónica de datos o cualquier otro medio y de acuerdo con los formatos que dicho Servicio defina;

- c. No transmita el manifiesto de salida dentro del plazo que establezca el Servicio Aduanero; o
  - d. No dé el aviso a la autoridad aduanera competente dentro del mismo día de producido el arribo forzoso, especificando los motivos o causas del mismo.
5. Los auxiliares de la función pública aduanera y demás personas autorizadas que no conserven un respaldo electrónico de las declaraciones y documentos transmitidos por vía electrónica, preservando su integridad e inviolabilidad, por el plazo que establece el CAUCA.
  6. Los auxiliares de la función pública aduanera o personal acreditado que gestionen directamente ante el Servicio Aduanero, que no porten el carné que los acredite como tales.
  7. El agente aduanero que comunique al Servicio Aduanero el cese temporal o definitivo o de sus operaciones, fuera del plazo establecido en el RECAUCA.
  8. El auxiliar de la función pública aduanera autorizado para operar como tienda libre de impuestos que no consigne en la factura de venta el número de pasaporte u otro documento autorizado y el código del vuelo indicado en el pase de abordaje o del pasaje, cuando proceda.
  9. El auxiliar de la función pública aduanera autorizado para operar como empresa de despacho domiciliario que no informe al Servicio Aduanero los cambios que se produzcan en los beneficios fiscales que le hayan sido otorgados.
  10. El operador económico autorizado que no presente los informes requeridos por el Servicio Aduanero.
  11. El transportista o su representante, exportador o embarcador, consolidador o desconsolidador, empresa de entrega rápida o courier o consignatario en su caso, que no justifiquen dentro del plazo establecido en el RECAUCA los faltantes o sobrantes de mercancías con relación a la cantidad consignada en el manifiesto de carga.
  12. El depositario aduanero temporal que no dé aviso al Servicio Aduanero cuando las mercancías depositadas se encuentran en estado de descomposición o contaminación.

13. El depositario que no comunique a la autoridad aduanera las discrepancias encontradas respecto de la documentación de soporte al momento en que se realice el examen previo.
14. El declarante o los auxiliares de la función pública aduanera responsables de que el proceso de verificación inmediata no pueda realizarse en los plazos indicados en el RECAUCA, por omitir la presentación de los documentos, información o la actividad señaladas en el mismo cuerpo reglamentario, que dé lugar a que la autoridad aduanera proceda de oficio con la verificación y la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera.
15. El exportador habitual que no informe al Servicio Aduanero los cambios que se produzcan en los incentivos y beneficios fiscales que le hayan sido otorgados; o no conserve copias de las declaraciones de mercancías al régimen de exportación y su respectivo documento de transporte.
16. El beneficiario de la importación temporal de vehículos para turismo que no cumpla con cualquiera de las obligaciones que le impone el RECAUCA.
17. El transportista aéreo o de entrega rápida o courier que no separe los bultos de entrega rápida al momento de la descarga de los mismos; no los traslade hacia las instalaciones habilitadas para su separación; o no identifique los bultos que arriben o salgan del territorio aduanero, mediante la inclusión de distintivos especiales.

**SANCIÓN:** Los que incurran en las infracciones anteriormente mencionadas serán sancionados con multa de Quinientos pesos centroamericanos (\$CA 500.00), pagada en quetzales al tipo de cambio vigente en la fecha de la comisión de la infracción o en la fecha en que se descubra dicha infracción, en su caso.

**Artículo 97. Otras Infracciones.** También incurren en infracciones administrativas aduaneras:

1. El transportista aduanero que:
  - a. No comunique por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados, averiados o mermados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte la información que previamente hubiere suministrado o las declaraciones realizadas;

- b. No asigne personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías;
- c. No identifique los bultos con la indicación de su naturaleza, cuando ingrese mercancías explosivas, corrosivas, contaminantes, radiactivas, o cualquier otro tipo de mercancías peligrosas;
- d. Traslade mercancías explosivas, corrosivas, contaminantes, radiactivas, o cualquier otro tipo de mercancías peligrosas sin indicar en el exterior del medio de transporte que las traslade, el código o símbolo que indique la peligrosidad de las mercancías que transporta de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación especial e internacional;
- e. No presente al momento de la visita de inspección al medio de transporte o en el plazo respectivo, los documentos a que están obligados a proporcionar, así como las declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes;
- f. No reporte a la aduana competente las unidades de transporte o los bultos efectivamente descargados, cargados o recibidos, los números de marchamo y otros datos requeridos por el Servicio Aduanero;
- g. Estando autorizado para realizar la descarga sin la presencia de la autoridad aduanera, no reporte de inmediato el resultado de la descarga de bultos o mercancías averiadas o con signos de haber sido violados; o
- h. No informe de inmediato a la autoridad aduanera más cercana, en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero.

2. El depositario aduanero que:

- a. No cumpla con presentar informes, listados, comunicar diferencias que afecten las mercancías, llevar registros, verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías o con las disposiciones referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías, de acuerdo con las obligaciones específicas establecidas en la legislación aduanera;
- b. No brinde las facilidades necesarias al consignatario para efectuar el examen previo de las mercancías;

- c. No finalice o no concluya la descarga de la unidad de transporte dentro de los plazos establecidos en la legislación aduanera;
- d. No dé aviso a la autoridad aduanera correspondiente sobre mercancías caídas en abandono, para el inicio de los trámites de subasta;
- e. Realice traslados, entre depositarios aduaneros, de mercancías que permanecen bajo el régimen de depósito aduanero, sin autorización del Servicio Aduanero;
- f. No dé aviso inmediato a la autoridad aduanera al momento del arribo al depósito o al momento en que constate el extremo correspondiente en mercancías que están almacenadas, sobre mercancías que por su naturaleza sean perecederas o tengan el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones; o
- g. No reporte a la autoridad aduanera, al momento de su ingreso y mediante las formas y condiciones establecidas por el Servicio Aduanero, las materias y productos en libre circulación, que se utilicen en las actividades permitidas dentro del depósito aduanero.

3. El depositario aduanero o el depositario aduanero temporal que:

- a. No transmita por medios electrónicos dentro de un plazo máximo de tres horas hábiles de finalizada la descarga de la mercancía de la unidad de transporte, el resultado de esa operación a la aduana correspondiente;
- b. No registre y no comunique al Servicio Aduanero el ingreso y la salida de mercancías al depósito, de acuerdo con los procedimientos que al efecto se dispongan;
- c. No transmita en forma electrónica el informe a la Autoridad Aduanera correspondiente de las cantidades, marcas, daños, faltantes o sobrantes de los bultos y demás información que señale la legislación aduanera, al momento del ingreso de la mercancía al depósito aduanero; o
- d. No proporcione el servicio de recepción de vehículos y unidades de transporte, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente aceptados por el Servicio Aduanero.

4. La empresa de entrega rápida o courier que:

- a. No transmita anticipadamente el manifiesto de entrega rápida; o
  - b. No transmita o no informe a la aduana correspondiente, las diferencias que se produzcan en la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías manifestadas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado, cuando así lo disponga el Servicio Aduanero y según el procedimiento que éste establezca.
5. El certificador de firma electrónica o digital autorizado que:
- a. Estando obligado no emita los certificados respectivos. En este caso, la sanción se aplicará por cada certificado no emitido;
  - b. No lleve registro físico y electrónico actualizado de sus suscriptores y certificados digitales que les haya emitido;
  - c. No mantenga un repositorio electrónico permanentemente accesible en línea de forma continua y actualizado de los certificados electrónicos emitidos;
  - d. No imparta lineamientos técnicos y de seguridad a los suscriptores del sistema; o
  - e. No aplique las instrucciones y directrices que emita el Servicio Aduanero u organismo administrador para una mayor seguridad o confiabilidad del sistema de firma electrónica.
6. El declarante, agente aduanero o apoderado especial aduanero que:
- a. Omite presentar o transmitir, con la declaración de mercancías, cualquiera de los documentos que la sustentan, o la información requerida por el CAUCA y RECAUCA, para determinar la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las obligaciones no tributarias;
  - b. No presente, en el caso de una declaración provisional de mercancías, la declaración definitiva, en los plazos establecidos en el RECAUCA o normativa específica;
  - c. Habiendo presentado o transmitido en forma electrónica, previo a la exportación, la declaración de mercancías con la información mínima necesaria que establezca el Servicio Aduanero, no perfeccionen la exportación en la forma y plazo establecido en el RECAUCA;
  - e. Que consigne información incorrecta o con omisiones en la declaración de mercancías que requiera una rectificación de la misma, que no tenga incidencia en la obligación tributaria aduanera;

en este caso la sanción se aplicará por cada declaración rectificatoria que se presente; o

- f. Presente o transmita con errores u omisiones los documentos que sustentan la declaración de mercancías.

Para los casos señalados en las literales e. y f. de este numeral, cuando sea reincidente en las infracciones señaladas, las declaraciones transmitidas por el declarante, el agente aduanero o por el apoderado especial aduanero infractores serán sometidas a regla fija de verificación inmediata durante un año.

Se entiende por reincidente quien comete una nueva infracción después de haber sido sancionado dos veces por la misma infracción.

- 7. El auxiliar de la función pública aduanera autorizado como operador de tienda libre de impuestos que:
  - a. No mantenga o no envíe a la aduana correspondiente, registros de mercancías admitidas, depositadas, vendidas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca el Servicio Aduanero; o
  - b. No presente ante la aduana correspondiente, la declaración de mercancías en la forma que dicho Servicio le indique, para comprobar las ventas y descargos de las mercancías llegadas a sus depósitos.
- 8. El auxiliar de la función pública aduanera autorizado para operar como empresa consolidadora o desconsolidadora de carga que no transmita en forma anticipada, a la autoridad aduanera, la información del manifiesto de carga consolidada y entregar copias, cuando el Servicio Aduanero lo requiera, de tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre.
- 9. El auxiliar de la función pública aduanera autorizado para operar como empresa de despacho domiciliario que no mantenga en los sistemas informáticos un inventario permanente de mercancías recibidas de acuerdo con el formato y requerimientos que establezca el Servicio Aduanero.
- 10. El exportador habitual y el encargado de las instalaciones habilitadas que, en caso de no requerirse reconocimiento físico, no comunique a la aduana correspondiente mediante la transmisión electrónica la cantidad de bultos o mercancías cargadas, la fecha y hora de salida del vehículo y de la unidad de transporte; y la identificación de los dispositivos de seguridad colocados, en su caso.

11. El beneficiario de la importación temporal de vehículos para turismo que reexporte o importe definitivamente, fuera del plazo establecido en el RECAUCA, el vehículo ingresado en la categoría de turismo.
12. Las empresas autorizadas para mantener mercancías consideradas como provisiones de a bordo, en bodegas o locales habilitados por el Servicio Aduanero, que no cumplan con las obligaciones establecidas en el RECAUCA.
13. El beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que no cumpla con las obligaciones establecidas en el RECAUCA, salvo las de naturaleza tributaria.
14. El depositario y el transportista aduanero que no deje constancia de sus actuaciones y registros en el sistema informático, en la declaración de mercancías o en el documento respectivo, de la recepción de bultos, incluyendo la hora y fecha de tal acto.
15. El consignatario que realice actividades permitidas sobre mercancías que estén bajo control de la aduana en el depósito aduanero, sin haber presentado la solicitud correspondiente ante la autoridad aduanera.
16. El beneficiario del régimen de zona franca que no cumpla con proporcionar los informes a que está obligado conforme la legislación aduanera, no cuente con el equipo necesario para efectuar la transmisión electrónica de registros y demás información que le requiera el Servicio Aduanero y no permita ni facilite las inspecciones y verificaciones que efectúe dicho Servicio.
17. Las líneas aéreas y en general las empresas dedicadas al transporte internacional de personas, que no proporcionen a los viajeros el formulario de declaración de equipaje. La sanción se aplicará por cada vuelo en el que se incumpla la obligación.
18. El adjudicatario de mercancías obtenidas en subasta realizada por el Servicio Aduanero, que no las retire del recinto donde se encuentren dentro del plazo que establezca el Servicio Aduanero, contado a partir de la fecha de cancelación del valor de tales mercancías.

**SANCIÓN:** Los que incurran en las infracciones anteriormente mencionadas serán sancionados con multa de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000.00), pagada en quetzales al tipo de cambio vigente en la fecha de la comisión de la infracción o en la fecha en que se descubra dicha infracción, en su caso.

**Artículo 98. Suspensión o cancelación de la autorización.** Los auxiliares de la función pública aduanera y los beneficiarios de determinados regímenes

aduaneros, podrán ser acreedores a suspensión o cancelación de la autorización que le haya sido conferida, en atención a la gravedad de las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Será suspendido de la autorización conferida hasta por un período de seis (6) meses:

1. El auxiliar de la función pública aduanera que:
  - a. No comunique inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad en las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte, cuando le corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías. La suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento;
  - b. No lleve los registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero; o
  - c. No realice las inscripciones o los respaldos en los registros, los efectúe extemporáneamente, los destruya o no los ponga a disposición del Servicio Aduanero cuando se le hayan solicitado en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.
2. El agente aduanero o apoderado especial aduanero que:
  - a. No cumpla y no vele que se cumpla con las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;
  - b. No reciba anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero o a través de los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas a nivel nacional o regional;
  - c. Intervenga en algún despacho aduanero sin el consentimiento del declarante o consignatario quien legítimamente puede otorgarlo; o
  - d. Permita que al amparo de su autorización, actúe, directa o indirectamente, un agente aduanero o apoderado especial aduanero que esté suspendido de su ejercicio o un tercero, cualquiera que sea su carácter;
3. El depositario aduanero o depositario aduanero temporal que:

- a. No mantenga el área que se haya destinado para el examen previo y de verificación inmediata con las medidas consignadas en la resolución de autorización;
- b. No proporcione mobiliario, equipo de oficina y demás enseres que sean necesarios al personal específico permanente que el Servicio Aduanero designe para la realización de las labores de control y despacho aduanero de mercancías; o
- c. No destine un área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas.

En todos los casos, la suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento.

4. El depositario aduanero que:

- a. Se oponga a recibir o custodiar las mercancías que la autoridad aduanera le envíe en circunstancias especiales;
- b. No finalice la descarga del medio de transporte, dentro del plazo legalmente establecido en el RECAUCA, salvo que conforme a la legislación aduanera el Servicio Aduanero haya autorizado al depositario a no descargar;
- c. Realice traslados hacia otro depositario aduanero de mercancías que permanecen bajo el régimen de depósito aduanero, sin autorización del Servicio Aduanero;
- d. No delimite el área para la realización de actividades permitidas; o
- e. No mantenga ni transmita inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el Servicio Aduanero.

En los casos señalados en las literales d. y e., la suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento.

5. El operador de tienda libre de impuestos que:

- a. No desarrolle un sistema especial de control por tipo y clase de mercancías a través de medios electrónicos a disposición de la aduana correspondiente, que permita establecer la cantidad de mercancías ingresadas a sus depósitos y las ventas a pasajeros, que permitan su fácil descargo según los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero;

- b. No elabore ni presente al Servicio Aduanero en el mes siguiente a la finalización del año fiscal, los resultados de los inventarios debidamente certificados, los cuales incluirán un reporte de mercancías ingresadas y egresadas en dicho periodo;
  - c. Destruya las mercancías que no se encuentren aptas para su uso o consumo, sin la previa autorización y sin la supervisión del Servicio Aduanero; o
  - d. No cuente con medios de vigilancia suficientes y adecuados que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación o infraestructura del depósito y la naturaleza de las mercancías, conforme con lo que disponga el Servicio Aduanero. La suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento.
6. La empresa de despacho domiciliario que:
- a. No presente al Servicio Aduanero, anualmente y en la fecha que éste fije, los estados financieros del último periodo fiscal;
  - b. No presente al Servicio Aduanero anualmente las certificaciones de contador público autorizado actualizadas, de los informes de las importaciones de los dos últimos años, así como el promedio mensual, con la descripción y datos exigidos por la legislación aduanera;
  - c. No brinde el mantenimiento adecuado a sus instalaciones autorizadas; o no mantenga a disposición de la Autoridad Aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras;
  - d. No permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final;
  - e. Deje de cumplir las condiciones que establezca el Servicio Aduanero para el correcto desenvolvimiento de las funciones de verificación e inspección de vehículos, unidades de transporte y mercancías; o
  - f. No proporcione a la Autoridad Aduanera los locales, instalaciones y facilidades necesarias para el desenvolvimiento del servicio, incluyendo los recursos informáticos de equipo y telecomunicaciones necesarios.

En los casos señalados en las literales c. e. y f., la suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento.

7. El exportador habitual que:
  - a. No presente al Servicio Aduanero anualmente los estados financieros del último período fiscal;
  - b. No presente anualmente al Servicio Aduanero la certificación de contador público autorizado actualizada sobre el número y monto de exportaciones efectuadas por el exportador en el año anterior; o
  - c. No dé mantenimiento preventivo y correctivo a sus instalaciones habilitadas y mantener a disposición de la autoridad aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras.

En todos los casos la suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento.

8. El beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo que:
  - a. No cuente con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas temporalmente; o
  - b. No provea al Servicio Aduanero de las instalaciones físicas y el equipo necesario para el trabajo de los funcionarios que efectuarán los controles en las operaciones que se ejecuten por los beneficiarios del régimen.

En ambos casos, la suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento.

9. El beneficiario del régimen de zona franca que:
  - a. No cuente con los medios suficientes que aseguren la custodia y conservación de las mercancías admitidas bajo este régimen. En este caso, la suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento; o
  - b. No lleve en medios informáticos el registro de sus operaciones aduaneras, así como el control de inventarios de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero.

10. El agente aduanero que no actúe personalmente, en las actividades propias de su función, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas, o transfiera la autorización para operar como tal a un tercero. Si el no ejercicio personal de su actividad se derivare de cualquier impedimento, la suspensión se mantendrá por todo el tiempo que subsista el impedimento.
11. El transportista aduanero que no permita o facilite la inspección aduanera de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas o la verificación de los documentos o autorizaciones que los amparen.
12. El depositario aduanero, el depositario aduanero temporal o la empresa de despacho domiciliario, que no cuenten con el área designada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas, cuando la misma deba permanecer en las instalaciones del depósito aduanero, del depósito aduanero temporal o de la empresa de despacho domiciliario. La suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento.
13. El operador económico autorizado que no cumpla con las obligaciones que se le señalen por el Servicio Aduanero en la resolución de habilitación. La suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento.
14. El certificador de firma electrónica o digital autorizado que no preste los servicios ofrecidos a sus suscriptores, en estricta conformidad con las políticas de certificación que haya comunicado al público y que previamente aprobó el Servicio Aduanero.
15. La empresa que mantenga mercancías consideradas como provisiones de a bordo en bodegas o locales habilitados para ese efecto, que no rinda garantía que respalde el eventual pago de tributos por incumplimiento, pérdida, menoscabo, daños no causados por caso fortuito o fuerza mayor o cambio del fin para el cual fueron ingresadas las mercancías. La suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento

Será objeto de cancelación de la autorización conferida, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas:

16. El agente aduanero o el apoderado especial aduanero que:
  - a. Se haga acreedor a dos suspensiones en un período de tres años; o
  - b. Sea condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales, lavado de activos o en el tráfico de drogas, armas o de mercancías de importación prohibida cuya introducción signifique un riesgo inminente al medio ambiente, por

delitos que atenten contra los derechos de propiedad intelectual e industrial o, cualquier otro delito que lo inhabilite.

17. El depositario aduanero o el depositario aduanero temporal que:
  - a. Haya sido condenado en sentencia definitiva por los delitos de contrabando o defraudación aduaneros; pierda el derecho de propiedad o de uso del inmueble en donde se encuentran las instalaciones en que opera el depósito; o
  - b. Reincida en el incumplimiento de obligaciones contraídas en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias. Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por más de dos ocasiones.
18. El certificador de firma electrónica o digital autorizado que:
  - a. No garantice la prestación permanente y sin interrupciones del servicio de certificación; o
  - b. Haya expedido certificados comprobados de falsedad, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.
19. La empresa de despacho domiciliario que no mantenga un promedio mínimo anual de importaciones con un valor en aduana declarado igual o superior a tres millones de pesos centroamericanos.

En caso de cancelación de la autorización para operar como auxiliar de la función pública aduanera, el Servicio Aduanero entrará en posesión de los libros y documentos que constituyan el archivo del auxiliar cancelado relativos a su gestión aduanera, a fin de que, debidamente separados del archivo de la propia aduana, se conserven para consulta de los interesados.

En caso de incumplimiento del auxiliar de la función pública aduanera en la entrega de los libros y documentos referidos en el párrafo anterior, el Servicio Aduanero podrá promover las acciones legales pertinentes, para compeler la entrega de dichos documentos de quien los posea.

**Artículo 99. Sanción por información inexacta en el Registro de Importadores.** El importador que suministre información inexacta o errónea u omita datos en la solicitud de inscripción en el registro o padrón de importadores establecido por la SAT, o no comuniqué dentro del plazo de tres días cualquier cambio o rectificación a los datos suministrados al referido registro o padrón, será sancionado con una multa de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000.00), pagada en quetzales al tipo de cambio vigente en la fecha de la comisión de la infracción o en la fecha en que se descubra dicha infracción, sin perjuicio que no

podrá realizar ninguna importación desde que se detecte el error, inexactitud u omisión, hasta que corrija los mismos o comunique los datos y sean comprobados por la SAT.

Es obligación de todo importador informar a la SAT, la dirección exacta donde se ubican los locales, bodegas, recintos, patios y cualquier edificación en que almacene las mercancías que importa, incluso las casas de habitación que utilice con este fin. Tal información deberá ser entregada a través del formulario de inscripción o de modificación de datos del registro o padrón de importadores.

El Servicio Aduanero está facultado para comprobar la existencia de los lugares indicados en el párrafo que antecede, así como del lugar señalado para recibir notificaciones, previo a la conclusión del acto del levante de las mercancías o , en su caso, a la acepte del endoso o cesión de derechos del documento de transporte que corresponda.

**Artículo 100. Sanción por reexportación extemporánea.** El beneficiario del régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para el perfeccionamiento activo, podrá optar por reexportar la mercancía ingresada temporalmente dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías importadas o admitidas temporalmente, pagando una multa de un mil pesos centroamericanos (\$CA 1,000.00) por cada día de atraso; o proceder, dentro del citado plazo, al pago de los tributos correspondientes a la importación definitiva, sin aplicación de multa. Transcurrido el plazo a que se refiere este párrafo, no se autorizará la reexportación, debiendo el beneficiario de dichos regímenes pagar los tributos correspondientes a la importación definitiva, además de la multa e intereses respectivos.

**Artículo 101. Procedimiento por discrepancias.** Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, el empleado o funcionario aduanero que detecte la diferencia procederá a efectuar las correcciones o ajustes correspondientes lo cual hará constar en informe que notificará al declarante o a su representante. Mediante dicho informe, se le conferirá audiencia al declarante por diez (10) días improrrogables.

Vencido dicho plazo, el Administrador de Aduanas, en un plazo de quince (15) días resolverá lo procedente, notificando la resolución al declarante o a su representante, quienes podrán hacer uso de los medios de impugnación señalados en el RECAUCA.

Se exceptúan de esta disposición, las diferencias que se detecten con relación al origen centroamericano de las mercancías, valoración aduanera de las

mercancías y a la cantidad de las mismas respecto de lo declarado, en virtud que para ello se aplicará el procedimiento señalado en el Reglamento Centroamericano sobre Origen de las Mercancías, el RECAUCA y en esta Ley, respectivamente.

**Artículo 102. Procedimiento para la aplicación de sanciones.** Si se determinan infracciones de las señaladas en esta ley, como consecuencia de verificación de declaraciones de mercancías en forma inmediata o posterior, o del ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero de supervisar, verificar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras por los auxiliares de la función pública aduanera, al presunto infractor se le conferirá audiencia por diez (10) días improrrogables.

Vencido el plazo de la audiencia, evacuada o no la misma, se dictará la resolución correspondiente dentro de un plazo de quince (15) días, notificándose la resolución al contribuyente, quien podrá hacer uso de los medios de impugnación señalados en el RECAUCA.

El procedimiento señalado en este artículo también se aplicará para los casos de suspensión o cancelación de los auxiliares de la función pública aduanera y de los beneficiarios de determinados regímenes aduaneros.

**Artículo 103. Excedente de mercancías.** Cuando con motivo de la verificación inmediata de las mercancías de una declaración, se detecte excedente de mercancías no declaradas, dicho excedente no constituirá delito o falta cuando el valor de las mercancías excedentes no declaradas sea menor a cinco mil pesos centroamericanos (\$CA 5,000.00) en su equivalente a quetzales.

Se permitirá el retiro de la mercancía, siempre y cuando se compruebe la propiedad de la misma, se paguen los derechos arancelarios y demás impuestos correspondientes, así como la multa e intereses aplicables.

En el caso de la mercancía sí declarada, el Servicio Aduanero continuará con el proceso de despacho respectivo.

**Artículo 104. Destino de las mercancías excedentes.** En el caso de excedentes de mercancías no declaradas cuyo valor fuere menor a cinco mil pesos centroamericanos (\$CA 5,000.00), deberá demostrarse la propiedad y solicitar el retiro de las mismas de los recintos aduaneros en los que se encuentren, dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha en la que se descubra el excedente no declarado, previa realización del pago a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de cumplir con los requisitos no tributarios que correspondan.

El Servicio Aduanero podrá disponer de la mercancía, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y no se haya demostrado la propiedad de la misma y presentado la solicitud de retiro correspondiente.

**Artículo 105. Almacenes Fiscales.** Para los efectos de la presente ley, y en lo procedente, las infracciones y sanciones previstas para los depósitos aduaneros les serán aplicables a los almacenes generales de depósito autorizados para operar almacenes fiscales.

**Artículo 106. Levante de las mercancías.** De conformidad con la legislación aduanera, el Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos que dicha legislación establece.

El acto del levante se considerará concluido cuando éste sea confirmado por la autoridad aduanera a la salida de las mercancías y del medio de transporte de los recintos aduaneros.

La confirmación se hará constar en la declaración de mercancías que corresponda o en documento separado.

**Artículo 107. Donación de Mercancías.** Las instituciones estatales o entidades de beneficencia pública a cuyo favor el Servicio Aduanero haya donado libre de tributos mercancías no adjudicadas en subasta, deberán retirarlas de los recintos aduaneros donde se encuentren, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que autoriza la donación. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el retiro, se tendrá por revocada la donación sin más trámite.

**Artículo 108. Subastas y Mercancías no adjudicadas.** Las subastas de mercancías caídas en abandono se sujetarán a las normas establecidas en el CAUCA y en el RECAUCA. El Servicio Aduanero, a través de disposiciones administrativas establecerá los procedimientos para subastar las mismas.

Las mercancías sometidas a subasta que no se hayan adjudicado por falta de postores, deberán ser donadas a favor de la Cruz Roja Guatemalteca o a favor de la institución estatal o de beneficencia pública que lo solicite y que pudieran aprovecharlas, o en su caso, podrá destruirlas. Todo lo procedente según este artículo, será fiscalizado por la Contraloría General de Cuentas.

Lo regulado en el párrafo anterior, no aplica en el caso de mercancías perecederas, de fácil o rápida descomposición y las de conservación dispendiosa, las cuales serán vendidas al precio base en venta directa por el servicio aduanero.

**Artículo 109. Enajenación de vehículos ingresados con franquicia.** Cuando una persona individual o jurídica, misión diplomática o consular, organismo internacional y sus funcionarios o cualquier dependencia o entidad pública enajene por cualquier título un vehículo que haya adquirido o importado con exención de derechos e impuestos de importación, deberá requerir la autorización de enajenación por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, la que emitirá la resolución respectiva.

Autorizada la enajenación, el adquirente deberá pagar los Derechos Arancelarios a la Importación y demás impuestos de importación correspondientes, conforme a legislación vigente aplicable.

**Artículo 110. Mercancías sensibles.** Las mercancías que lleguen a las Aduanas del país, manifestadas para ser objeto de tránsito aduanero interno, y que el Servicio Aduanero las considere como sensibles, cuyo listado se publique en el Diario oficial y en la página WEB del relacionado Servicio, deberán nacionalizarse en la aduana de arribo.

**Artículo 111. Plazo para continuar con el proceso de despacho.** El declarante o su representante, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la aceptación de la declaración de mercancías, deberá continuar con el proceso de despacho que, conforme la legislación aduanera le corresponda, a efecto que se determine y se le señale si procede efectuar la verificación inmediata de lo declarado, salvo que el Servicio Aduanero determine, en forma electrónica o simultáneamente a la aceptación de la mencionada declaración, que corresponde efectuar dicha verificación.

**Artículo 112. Plazo para la verificación.** Cuando como consecuencia del proceso de despacho, corresponda efectuar la verificación de lo declarado, el agente aduanero, el declarante o el apoderado especial aduanero, deben presentar ante el funcionario aduanero designado, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días posteriores a la fecha en que se le haya asignado dicha verificación, las mercancías y los documentos que sustentan el régimen aduanero solicitado.

**Artículo 113. Manifiesto y lista de pasajeros.** El transportista deberá transmitir el manifiesto de carga o la lista de pasajeros por los medios y en los plazos establecidos por el Servicio Aduanero. La transmisión fuera del plazo o con información inexacta sobre el número de pasajeros, contenedores o la cantidad de mercancía suelta, con respecto a lo inicialmente manifestado, exceptuando la carga a granel en los porcentajes permitidos en la legislación vigente, dará lugar a las sanciones previstas en esta ley.

Cuando al transportista por el incumplimiento a las obligaciones descritas en el párrafo anterior, se le hayan impuesto dos sanciones, será sancionado con multa

de dos mil pesos centroamericanos (\$CA 2,000.00) a partir de la tercera infracción.

**Artículo 114. Colaboración de quienes administren puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias.** Quienes operen o administren puertos de cualquier naturaleza, incluyendo marítimos, fluviales, lacustres, terrestres, ferroviarios o aéreos y quienes presten los servicios auxiliares en terminales de pasajeros y de carga, deben poner a disposición del Servicio Aduanero, sin costo, las instalaciones adecuadas para llevar a cabo las funciones propias del despacho de mercancías y las demás que deriven de la aplicación del CAUCA, del RECAUCA y demás legislación aplicable, debiendo el Servicio Aduanero, cubrir únicamente los gastos que implique el mantenimiento de las instalaciones asignadas.

Además, para garantizar el ejercicio del control aduanero, la Superintendencia de Administración Tributaria podrá instalar los mecanismos o dispositivos de control y seguridad en las instalaciones, locales, almacenes, bodegas, muelles, patios y recintos de empresas portuarias, zonas libres y otros lugares que considere pertinente, en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos.

**Artículo 115. Obligaciones de los operadores de Almacenes Fiscales.** El operador de Almacén Fiscal está obligado a permitir que los funcionarios o empleados que el Servicio Aduanero designe, visiten los almacenes, verifiquen el peso, cotejen y examinen las mercancías para el cálculo de los derechos e impuestos de importación o realicen cualquier otro procedimiento aduanero y efectúen recuentos de existencias de mercancías pendientes del pago de derechos arancelarios y demás impuestos.

**Artículo 116. Obligación de las entidades portuarias de presentar informe de inventarios.** Es obligación de las autoridades portuarias informar al Servicio Aduanero del inventario de los contenedores y de la mercancía existente bajo su custodia, con la periodicidad y por los medios que éste determine.

**Artículo 117. Obligaciones de otras entidades privadas.** Los representantes legales de las entidades privadas que prestan servicios relacionados con el comercio exterior en zonas primarias aduaneras están obligados a permitir el acceso a la autoridad aduanera a sus instalaciones y proporcionar la información que ésta les requiera, relacionadas con sus actividades, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

**Artículo 118. Seguro de mercancías en tránsito o traslado.** Se establece el seguro de transporte terrestre en forma obligatoria, por medio del cual el transportista aduanero, el importador, el consignatario o quien comprobare

derecho sobre las mercancías, garantizará los derechos arancelarios y demás impuestos a que estuvieren afectas las mercancías, para el caso de las mercancías que lleguen a las Aduanas del país, manifestadas para ser objeto de tránsito aduanero interno, o que se vayan a destinar a los regímenes aduaneros de depósito aduanero o zona franca o que dentro del Depósito Aduanero o Almacén Fiscal se destinen al régimen de reexportación o se traslade hacia otro Depósito Aduanero o Almacén Fiscal o dentro de la Zona Franca, vayan a ser objeto de retorno al exterior del territorio aduanero nacional o de traslado a otra Zona Franca. El Servicio Aduanero será beneficiario de la cobertura del seguro de transporte terrestre establecido en este artículo.

## **LIBRO XIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 119. Segunda y subsiguientes transferencias de dominio de bienes inmuebles.** La primera transferencia de dominio de bienes inmuebles, por cualquier título, estará gravada por el Impuesto al Valor Agregado. La segunda y subsiguientes transferencias de dominio de bienes inmuebles, por cualquier título, sólo estarán gravadas por el Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

En el caso del testimonio de la escritura pública en el que se documente la primera, segunda o subsiguientes transferencias de un bien inmueble, por cualquier título, la base imponible del impuesto la constituye el valor mayor entre los siguientes:

1. El valor consignado en la factura o escritura pública.
2. El valor inscrito por el contribuyente en la matrícula fiscal o municipal.
3. El valor equivalente al cien por ciento (100%) del monto resultante del avalúo bancario del bien inmueble objeto de la transferencias”.

El pago del impuesto deberá hacerse en efectivo, por los medios y en la forma que la Administración Tributaria ponga a disposición del contribuyente y Notario.

**Artículo 120. Sistema informático para control de entes exentos.** Al implementarse estos sistemas informáticos y bases de datos, la Administración Tributaria deberá publicar en su página WEB y en uno de los diarios de mayor circulación, la fecha en que las constancias de exención del Impuesto al Valor Agregado dejarán de tener validez.

**Artículo 121. Inscripción de oficio al Régimen de Pequeño Contribuyente.** A partir de la vigencia de las reformas a la ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes inscritos en los anteriores Regímenes de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, serán inscritos de oficio por la Administración Tributaria al Régimen de Pequeño Contribuyente establecido en la presente ley.

**Artículo 122. Facturas de Régimen de Pequeño Contribuyente del Impuesto del Valor Agregado.** Los contribuyentes inscritos en el Régimen Único de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, en tanto gestionen la autorización de Facturas de Pequeño Contribuyente, podrán seguir emitiendo las facturas que les fueron autorizadas por la Administración Tributaria durante un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia del presente decreto, siempre que consignen en forma visible, en las mismas la siguiente leyenda: “Factura de pequeño contribuyente, no genera derecho a crédito fiscal”. Agotados estos tres (3) meses, estas facturas dejarán de tener validez para efectos tributarios.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS**

**Artículo 123. Reglamentos.** El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, debe emitir los reglamentos o reformar los que correspondan, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de publicación en el Diario de Centroamérica.

**Artículo 124. Derogatorias.** Se derogan:

1. El artículo 51 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas.
2. El segundo párrafo del artículo 89 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y sus reformas.
3. El artículo 498 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.
4. El artículo 12 del Decreto 80-2000 del Congreso de la República.

5. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley.

#### **Artículo 125. Vigencia.**

1. Las Disposiciones Aplicables al Sistema Aduanero Nacional contenidas en el Libro XII, entrarán en vigencia ocho (8) días después de la fecha de publicación de esta ley en el Diario oficial.
2. Las reformas al Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, empezarán a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de esta ley en el Diario oficial.
3. Las reformas al Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, empezarán a regir ocho (8) días después de la fecha de publicación de esta ley en el Diario oficial.
4. Las reformas al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, empezarán a regir ocho días después de la fecha de publicación de esta ley en el Diario oficial.
5. Las demás disposiciones entrarán en vigencia, ocho días después de la fecha de publicación de esta ley en el Diario oficial.